



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1964

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 652

Año 55º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por:

José Manuel Espinal, pág. 1599; La Industrial Lechera, C. por A., pág. 1604; La Azucarera Haina, C. por A., pág. 1612; Cecilio Calcaño, pág. 1619; Pedro R. Villa y comparte, pág. 1623; Rafael Ramón Marchena Goico, pág. 1627; Carmen Acevedo, pág. 1636; Segundo Manuel Bermúdez, pág. 1644; Dr. Alejandro Odalis Guerrero M., pág. 1651; Andrés Adamss y compartes, pág. 1656; Cesáreo Pimentel Toribio, pág. 1666; Efraín Castillo, pág. 1670; Temístocles Rosa y compartes, pág. 1674; Del Río Motors Co., C. por A., pág. 1679; José Dominici, pág. 1690; Raafel Taveras Blandino, pág. 1699; Danilo Matos de León, pág. 1705; Manuel Varela, pág. 1710; Flor Marra hijo, pág. 1713; Ayuntamiento del municipio de Bani, pág. 1720; Víctor A. Peña Rivera y compartes, pág. 1726; Octavio A. Balcácer Bonilla, pág. 1734; Altagracia Vizcaino, pág. 1737; Ramón A. Mármol Gutiérrez, pág. 1741; Bernardo Encarnación, pág. 1746; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1964, pág. 1750.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de marzo de 1964.

Materia: Criminal (Robo con violencias que produjeron heridas y contusiones).

Recurrente: José Manuel Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Espinal, dominicano, de 18 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Navarrete, cédula 77, serie 39, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, en fecha 10 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a. qua en fecha 20 de marzo de 1964, a requerimiento del Doctor José Florencio Santos, cédula 34115, serie 31, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 382 del Código Penal, modificado por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de julio de 1963 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi, requirió del Juez de Instrucción del indicado Distrito para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente contra José Manuel Espinal, Antonio Hernández Capellán y Francisco Disla, por hechos delictuosos en perjuicio de Felicia Pimentel, Luis Toribio y Marcelino Martínez por tratarse de un crimen; b) que en fecha 23 de agosto de 1963, el Magistrado Juez de Instrucción ya mencionado, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: **Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Francisco Disla, José Manuel Espinal (a) Papi y Antonio Hernández Capellán, de generales anotadas, del crimen de Robo con violencia, a mano armadas y por más de dos personas, en perjuicio de los señores Felicia Pimentel, Luis Toribio y Marcelino Martínez: **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Francisco Disla, José Manuel Espinal (a) Papi y Antonio Hernández Capellán, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por la infracción de (que) están inculcados; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, cuanto a los inculcados, y que las actuaciones de la instrucción y un estado de

ios documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, a dicho funcionario para los fines de Ley que rige la materia"; c) que en fecha 16 de septiembre de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, así apoderado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, el tribunal declara culpables a los acusados José Manuel Espinal, Francisco Disla y Antonio Hernández Capellán, del crimen de robo con violencia a manos armadas, por más de dos personas, en perjuicio de los señores Felicia Pimentel, Luis Toribio y Marcelino Martínez y en consecuencia los condena por violación a los artículos 382 del Código Penal y 277 del Código de Procedimiento Criminal a veinte años de Trabajos públicos cada uno, como autores de dicho crimen"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados, intervino la sentencia de fecha 15 de enero de 1964 cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados José Manuel Espinal, Francisco Disla y Antonio Hernández Capellán, contra sentencia de fecha 16 de septiembre del año 1963, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, que los condenó a la pena de veinte años de trabajos públicos, cada uno, más al pago de las costas, como autores del crimen de robo con violencia a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio de Felicia Pimentel, Luis Toribio y Marcelino Martínez; **Segundo:** Pronuncia la nulidad del acta de audiencia y de la expresada sentencia, ambas de fecha 16 de septiembre de 1963, por violación y omisión no reparadas de formas prescritas por la ley; **Tercero:** Resuelve avocar el fondo del presente caso; **Cuarto:** Fija la audiencia pública de las nueve de la mañana del día martes diez de marzo del año en curso, para conocer y fallar en instancia única del fondo de este ex-

pediente; **Quinto:** Declarar que la presente sentencia vale citación a las partes en causa y a sus respectivos abogados; así como a los testigos presentes en esta audiencia, señores Marcelino Martínez, Sixto Martínez, Aquiles Betances, Agapito Mendoza y Juan Nicolas Pimentel; **Sexto:** Reserva la atribución de las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;" y e) que en fecha 10 de marzo de 1964, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara a los nombrados José Manuel Espinal y Antonio Hernandez Capellán, culpables del crimen de robo con violencias que produjeron heridas y contusiones en perjuicio de Marcelino Martínez, Felicia Pimentel y Luis Toribio, y los condena a sufrir la pena de veinte años de Trabajos Públicos, juzgando el caso en instancia única; **Segundo:** Declara al nombrado Francisco Disla, cómplice de los hechos puestos a cargo de los acusados José Manuel Espinal y Antonio Hernández Capellán, y lo condena a sufrir la pena de diez años de detención; **Tercero:** Condena a los acusados al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los medios de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el 26 de junio de 1963, los acusados Antonio Hernández Capellán, y José Manuel Espinal, se dirigieron desde Villa Bisonó al paraje denominado "Lozano" del Municipio de Villa Vásquez, y entraron a la casa de Felicia Pimentel sustrayéndole a esta señora RD\$31.00 después de haberle inferido varios garrotazos que le produjeron herida con traumatismos curables después de 20 días, valor que se repartieron entre los acusados; que también fueron golpeados Marcelino Martínez y Luis Toribio residentes en la misma casa;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo de José Manuel Espinal el crimen de robo con violencias que produjeron herida y contusiones en agravio de Felicia Pimentel, Marcelino

Martínez y Luis Toribio, crimen previsto por el artículo 382 del Código Penal, modificado por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, y sacionado por dicho texto con el máximum de la pena o sean 20 años de trabajos públicos; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen a la pena de 20 años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concierne al interés del recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Espinal contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guanionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de febrero de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente: Industrial Lechera C. por A.

Abogado: Dr. Tholmo Marciano Cordones Moreno.

Intervinientes: Mercedes Lara, Peringua A. Martínez, Beato Abad Moreno, Germán de la Cruz, Sindulfo de la Rosa y Basilio Salvador Chalas.

Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrial Lechera C. X A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Km. 4½ de la Carretera Duarte, Distrito Nacional, contra sentencia pronunciala en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, el día 24 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Thelmo Marciano Cordones Moreno, cédula 4347, serie 8, abogado de la recurrente en la laceutra de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula 6191, serie 28, abogado de los intervinientes Mercedes Lara, Peringua A. Marte, Beato Abad Moreno, Germán de la Cruz, Sindulfo de la Rosa y Basilio Salvador Chalas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 5 de marzo de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Thelmo Marciano Cordones Moreno, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vistos tanto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 28 de septiembre de 1964, como el escrito de ampliación;

Vistos el escrito de conclusiones de las partes intervinientes y su ampliación, firmados por su abogado y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 28 de septiembre y 1 de octubre de 1964, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 tercera parte del Código Civil y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 16 de diciembre de 1963, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribu-

ciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de casación interpuestos contra esa sentencia por todas las partes en causa, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla. Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Leon Jaime Serrano, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara regulares y válidas las apelaciones interpuestas por el prevenido León Jaime Serrano; La Industrial Lechera, C. por A., persona civilmente responsable; y la parte civil constituida, señores: Mercedes Lara, Sindulfo de la Rosa Claudio, Peringua Marte, Germán de la Cruz, Beato Abad Moreno y Basilio Salvador Chalas contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, de fecha 16 del mes de diciembre del año 1963, en cuanto a la forma, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de las víctimas por ser regular de conformidad con la ley; **Cuarto:** Rechaza en todos sus extremos las pretensiones de la Industrial Lechera C. por A., con excepción del ordinal segundo de sus conclusiones, relativo a la indemnización de un mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00), en favor de Aurelio Ramón, por no haber sido éste parte civil ni en primera ni en segunda instancia, y tratarse, en consecuencia, de una ultra-petita, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada del dispositivo siguiente: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado León Jaime Serrano, de generales, anotadas en el proceso, culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación del apartado d), artículo 5, de la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículos, y artículo 1ro. párrafo I y letra c), de la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de quién en vida respondió al nombre de Andrés Ju-

lio Lara (a) Pelú, así como de los nombrados Piringo A. Marte, Germán de la Cruz, Beato Abad Moreno, Basilio Salvador Chalas, Sindulfo de la Rosa y Aurelio Ramos, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condena al referido prevenido, al pago de una multa de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00); **Segundo:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, hecha por los nombrados Mercedes Lara (madre de la víctima Andrés Julio Lara (a) Pelú), Sindulfo de la Rosa, Peringua Marte, Beato Abad Moreno, Germán de la Cruz y Basilio Salvador Chalas, en contra del prevenido León Jaime Serrano y la Industrial Lechera, C. por A., por mediación de su abogado constituido Dr. Francisco del Carpio Durán; **Tercero:** Condena al prevenido León Jaime Serrano y a la Industrial Lechera, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ocho mil pesos oro dominicanos (RD\$8.000.00), en favor de la señora Mercedes Lara, en su calidad de madre de la víctima Andrés Julio Lara (a) Pelú; b) Setecientos pesos oro dominicanos (RD\$700.00), en favor de Piringo o Piringua A. Marte; c) Ochocientos pesos oro dominicanos (RD\$800.00), en favor de Germán de la Cruz; d) Un mil pesos oro dominicanos (RD\$1.000.00), en favor de Beato Abad Moreno; e) Un mil pesos oro dominicanos (RD\$1.000.00), en favor de Basilio Salvador Chalas; f) Un mil pesos oro dominicanos (RD\$1.000.00), en favor de Sindulfo o Sinulfo de la Rosa; y g) Un mil pesos oro dominicanos (RD\$1.000.00) en favor de Aurelio Ramos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituidas a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido León Jaime Serrano; **Cuarto:** Condena, además, a León Jaime Serrano y a la Industrial Lechera, C. por A., al pago solidario de las costas causadas, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado quién afirma haberlas avanzado en su totali-

dad'. A excepción de la indemnización otorgada a favor del señor Aurelio Ramos a que se refiere el ordinal cuarto de esta sentencia y en cuanto al monto de las indemnizaciones en favor de las personas constituídas en parte civil, y en consecuencia, modifica la sentencia apelada en este aspecto y condena al prevenido León Jaime Serrano y a la Industrial Lechera, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) en favor de la señora Mercedes Lara, en su calidad de madre de la víctima Andrés Julio Lara (a) Pelú, a la suma de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5.000.00); b) la suma de setecientos pesos oro dominicanos (RD\$700.00), en favor de Peringua Marte; c) la suma de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00), en favor de Germán de la Cruz; d) la suma de setecientos pesos oro dominicanos (RD\$700.00), en favor de Basilio Salvador Chalas; e) la suma de setecientos pesos oro dominicanos (RD\$700.00), en favor de Beato Abad Moreno; y f) la suma de setecientos pesos oro dominicanos (RD\$700.00), en favor de Sindulfo de la Rosa Claudio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido León Jaime Serrano; **Sexto:** Condena, por último, a León Serrano y a la Industrial Lechera, C. por A., al pago solidario de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, testimonios, documentos y circunstancias de la causa.— Falta e insuficiencia de motivos.— Falta de base legal.— Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 inciso tercero del Código Civil, apartado b) del artículo 5 de la ley 4809 sobre tránsito de vehículos; y letra c) y párrafo I del artículo 1 de la ley 5771 sobre Accidentes causados con Vehículos de Motor; **Segundo Medio:**

Exceso de poder.— Violación a la autoridad de la cosa juzgada.— Violación al principio de que el recurso de apelación sólo aprovecha a quien lo ha formulado.— Violación al derecho de la defensa.— Falsa aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el Procurador General de la República, propone contra el presente recurso de casación, un medio de inadmisión fundado en que la sentencia impugnada se dictó en defecto contra el prevenido y en el expediente no hay constancia de que se le haya notificado; que, por tanto, el plazo de la oposición no ha comenzado a correr para dicho prevenido y la casación no puede ser interpuesta sino después de vencido del plazo de la oposición; pero,

Considerando que en el expediente consta que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al prevenido, en su domicilio de la calle Peña Batlle No. 215 de esta ciudad, el día 26 de febrero de 1964; que, además, en el expediente figura una certificación del Secretario de la Corte **a-qua**, expedida el día 28 de septiembre de ese mismo año, en la cual consta que a esa fecha, el prevenido León Jaime Serrano, no había interpuesto recurso de oposición a la sentencia que contra él se había pronunciado el día 24 de febrero del referido año; que como el recurso de casación fué interpuesto el día 5 de marzo del año antes indicado, esto es, cuando había vencido el plazo de cinco días que tenía el prevenido para interponer la oposición es obvio que dicho recurso es admisible;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** pronunció condenaciones civiles contra ella fundándose en que el vehículo que ocasionó el accidente era de su propiedad; que el chófer era su empleado y actuaba en el momento del hecho, en el regular ejercicio de sus funciones; que sin embargo, la realidad de los hechos demuestra, tal como se alegó ante los jueces del fondo, que el chófer no

ha causado el daño actuando en el ejercicio de sus funciones, o en ocasión de ese ejercicio, sino al regreso de una parranda de tragos celebrada con la participación culpable de las víctimas, después que dicho chófer terminó su trabajo por cuenta del patrono; y sin autorización alguna de éste se dirigió en el vehículo de la recurrente, a Villa Mella en compañía de varios amigos; que las víctimas sabían o debían saber que el indicado chófer no estaba actuando por cuenta de la Compañía comitente, sino por su cuenta personal; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, violó el artículo 1384 tercera parte del Código Civil; y dejó su sentencia sin base legal y sin motivo que justifique su dispositivo;

Considerando que los amos y comitentes deben responder de los daños causados por sus criados y apoderados en el ejercicio normal de las funciones para las cuales están empleados, y también deben responder de los daños resultantes del abuso de dichas funciones, cuando haya podido creerse, por las circunstancias aparentes del hecho, que los criados y apoderados obraban por cuenta de sus amos y comitentes; que es a los que aleguen la responsabilidad del patrono, a quienes corresponde probar que la víctima creía que el empleado actuaba en el ejercicio de las funciones que le estaban confiadas;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua condenó a la recurrente a pagar RD\$8,300.00 oro dominicano a favor de las personas constituídas en parte civil, sobre el fundamento esencial de que "la camioneta placa 7615 que ocasionó el accidente era de su legítima propiedad y que León Jaime Serrano, chófer que la conducía, era empleado de dicha Compañía y estaba actuando en el momento del accidente en el regular ejercicio de sus funciones; y que no hay "ninguna duda de que existe entre la Industrial Lechera C. por A., y

el chófer prevenido una relación directa de comitente a prepose”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte a-qua ha decidido en el fallo impugnado, que el chófer prevenido “estaba actuando en el momento del accidente en el regular ejercicio de sus funciones”, sin dar motivos acerca del alegato de la recurrente, de que el chófer había abusado de sus funciones con la participación culpable de las víctimas, y de que éstos, sabían o debían saber que él actuaba por su cuenta personal y no por cuenta de la compañía recurrente; que la ponderación de ese alegato pudo eventualmente conducir a los jueces del fondo a darle a la litis una solución distinta; que en esas condiciones, dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.,— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.,— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1963.

Materia: Laboral (Reclamación de prestaciones).

Recurrente: La Azucarera Haina, C. por A.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

Recurrido: Luis González, Antonio Reynoso B. y comp.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de noviembre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Azucarera Haina, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, en el centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha

29 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula No. 52253, serie 1ra., en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., abogado de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Roberto Rymer K., abogado de los recurridos, de fecha 13 de febrero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29 y 84 del Código de Trabajo, 4, 7 y 8 siguientes de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por Luis González y compartes contra la Azucarera Haina, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de abril de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, la demanda intentada por los trabajadores Luis González, Antonio Reynoso Bonilla, José Virgilio Portes, Nelson Gómez Velásquez y Antonio Silbilio, contra la Azucarera Haina, C. por A., por falta de prueba; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de ape-

lación interpuesto por Luis González y compartes, interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luis González y compartes contra sentencia del juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril del 1963, dictada en favor de la Azucarera Haina, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia **Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; Segundo:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte recurrida, a pagar en favor de los recurrentes, las siguientes sumas: a) a Luis González Noventa y siete pesos oro con cuarenta centavos (RD\$97.40); b) a Antonio Reynoso Bonilla, Trescientos treinta y dos pesos oro con veinte y cinco centavos (RD\$ 332.25); c) a José Virgilio Portes, Doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00); d) a Nelson Gómez, Quinientos cincuenta y cinco pesos oro (RD\$555.00); e) a Antonio Silbilio, Trescientos cincuenta y cinco pesos oro con quince centavos (RD\$355.15) por concepto de diferencias de salarios dejados de pagar; **Tercero:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A. parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. Roberto Rymer K., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 660 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6, 29 y 184 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que los recurridos proponen contra el recurso de casación interpuesto por la recurrente un fin de

inadmisión sobre el fundamento de que la sentencia le fué notificada a la recurrente en fecha 14 de noviembre de 1963 y ella interpuso su recurso el 14 de enero de 1964 o sea dos meses después de la fecha de la notificación; que el artículo 608 determina que todo recurso de casación interpuesto después del mes de notificada la sentencia es irrecibible "que por tanto el recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío; pero,

Considerando que si bien es cierto que el artículo 608 del Código de Trabajo establece que "no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia no es menos cierto que el artículo 691 del mismo Código enuncia que mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo, los procedimientos en caso de litigio se regirán por los artículos 47 al 63 inclusive de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo que el artículo 50 de la antes mencionada ley establece que el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de Trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la ley sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 5 enuncia que el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que por tanto al interponer su recurso en fecha 14 de enero de 1964, habiéndole sido notificada la sentencia en fecha 14 de noviembre de 1964, la recurrente lo hizo dentro del plazo legal, razón por la cual el fin de inadmisión que se examina carece de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis "que en fecha 10 de abril de 1962, los señores Luis González y compartes, hoy recurridos, demandaron a la recurrente por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en reclamación de pago de valores por concepto de trabajos realizados y no pagados en época de la tiranía; para la referida fecha en que fué incoada la acción ya había transcu-

rrido casi un año de la desaparición del obstáculo que dicen los recurridos les impedían ejercer cualquier acción contra la recurrente, por lo que el plazo legal que tenían para incoar su demanda, se había vencido ventajosamente, ya que el artículo 660 del Código de Trabajo establece tres meses para su ejercicio.— Por tanto, alegan los recurrentes el Juez **a-quo** violó el artículo mencionado al no declarar prescrita la acción y la sentencia debe ser casada por ese motivo; pero,

Considerando, que el exámen del fallo impugnado revela que ante el Juez **a-quo**, la recurrente no invocó en sus conclusiones al fondo vertidas en la audiencia del 23 de julio de 1963, la excepción de prescripción alegada, que lo hizo posteriormente por un escrito de ampliación sometido en fecha 9 de septiembre de 1963 fuera del plazo de 15 días que le fué concedido por el Juez; que al decidir la Cámara **a-qua** que no podía ponderar el alegato de prescripción invocado por la recurrente, por los motivos ya expuestos, no incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que como los recurridos no hicieron la prueba de sus alegatos mal podía el Juez **a-quo** darlos por probados en la forma que lo hizo sin que con ello dejara de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 6, 29 y 184 del Código de Trabajo; b) que los señores Luis González y compartes, hoy recurridos, no presentaron por ante el Juez **a-quo** nada que justificara sus pretensiones a pesar de la amplia libertad que ofrece nuestra legislación laboral en materia de prueba, por lo cual el Juez **a-quo** ha violado flagrantemente el artículo 1315 del Código Civil; c) que el Juez **a-quo** sólo tuvo en mente para dictar su sentencia, la existencia de la certificación No. 34 del Departa-

mento de Trabajo llegando a considerarla como prueba precisa y clara en favor de los recurridos, de donde resulta que dicha sentencia adolece de falta de motivos; d) que los reclamantes no aportaron ni ante el Juez de Primer Grado ni ante la Cámara a-qua la prueba de los hechos que en sus calidades de demandantes estaban en la obligación de hacer o sea, la existencia del contrato invocado por ellos, la clase de obra que se obligaron a realizar, el precio convenido y la falta de pago de la totalidad o parte del precio, de donde resulta que la sentencia de la Cámara a-qua que condenó a la recurrente tomando como fundamento la certificación No. 34 ya mencionada, carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a-qua revocó la sentencia del Juez de Primer Grado y condenó a la recurrente al pago de las sumas que constan en la sentencia impugnada, tomando como fundamento la certificación No. 34 expedida por el Departamento de Trabajo de fecha 23 de abril de 1963, la cual recoge el informe rendido por el Inspector González Díaz Castillo respecto a las reclamaciones de los hoy recurridos; que este informe fué el resultado de investigaciones realizadas por el Inspector en presencia de representantes de la recurrente, los recurridos y el Departamento de Trabajo; que para condenar a la recurrente la Cámara a-qua tomó como base los resultados del mencionado informe, en el cual se establece la cantidad de trabajos realizados por los recurridos, el precio convenido para su ejecución, el pago de una parte de los mismos y la circunstancia de que la recurrente no realizó el pago de las sumas adeudadas a los recurridos como diferencia de salario como lo hizo, no incurrió en las violaciones denunciadas; que en tales condiciones la Cámara a-qua, al decidir haciendo por el contrario una correcta aplicación de la Ley; que por último el examen de la sentencia impugnada evi-

dencia que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados, que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Azucarera Haina C. por A., contra sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1963 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Rymer K., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de junio de 1964.

Materia: Correccional (Robo y Violación de Propiedad).

Recurrente: Cecilio Calcaño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de noviembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Majagual del Municipio de Sánchez, cédula No. 3265, serie 66, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de junio de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a.-qua, de fecha 5 de junio de 1964, a requerimien-

to del recurrente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril del 1962; 379 y 388 del Código Penal; 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 23 de noviembre de 1963, Braulio Aquino presentó querrela por ante el despacho de la Policía Nacional de Sánchez, contra Cecilio Calcaño, prevenido de los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pié; b) que apoderado regularmente del proceso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, pronunció sentencia sobre el mismo, de fecha 10 de abril de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Cecilio Calcaño, cuyas generales constan, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por sus delitos de violación de propiedad y robo de cocos en perjuicio del señor Braulio Aquino, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta el principio de no cúmulo de penas**"; c) sobre recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció el fallo ahora impugnado en casación con el dispositivo que se transcribe a continuación; **Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación interpuesto por el procesado Cecilio Calcaño; Segundo: Modifica la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez (10) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), la cual Condenó al prevenido Cecilio Calcaño a tres (3) meses de prisión correccional y costas, por los delitos de Robo y Violación de Propiedad, en perjuicio**

de Braulio Aquino, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, Condena al inculpado Cecilio Calcaño al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), por el hecho que se le imputa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el nó cúmulo de penas; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

Considerando que la Corte **a-qu**a, para declarar culpable y responsable de los delitos de violación de propiedad y robo al recurrente en perjuicio del querellante, dió por establecidos en la instrucción definitiva del proceso, los hechos siguientes: a) que en fecha 5 de agosto de 1959 intervino un contrato bajo firma privada entre Cecilio Calcaño y Braulio Aquino, en virtud del cual, el primero cedió al segundo por el término de veinte años, el disfrute de determinado número de matas de coco, ubicadas en una parcela propiedad de la madre del prevenido; b) que posteriormente al convenio señalado y antes de que el procesado cometiera los hechos puestos a su cargo, la madre de éste vendió a Braulio Aquino la mencionada parcela; c) que en esa parcela y en la fecha indicada en la querrela se introdujo Cecilio Calcaño sin la autorización de su propietario, y cortó y recogió unos 300 cocos; d) que el propio Cecilio Calcaño aceptó haberse introducido en la aludida parcela y sustraído los 300 cocos; pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen la obligación de exponer los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a su sentencia;

Considerando en otro sentido, que esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de examinar, si el hecho calificado robo de cosechas contiene los elementos constitutivos que legalmente caracterizan esa infracción;

Considerando que del exámen del fallo impugnado resulta, que la Corte **a-qu**a para declarar culpable al recurrente de los delitos de violación de propiedad y robo de

cosechas, se limitó en un aspecto, a hacer la afirmación de que el querellante es el propietario de la parcela donde se reputa fueron consumados los mencionados delitos, por haberla comprado a la mamá del prevenido, sin especificar las circunstancias de donde resulta la prueba de la venta en cuestión, frente al alegato del prevenido de que el terreno referido pertenece a él y a su mamá; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no tiene los elementos de juicio necesarios para verificar si en la especie la Ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de fecha 25 de febrero de 1964.

Materia: Tierras (Penal).

Recurrente: Pedro Ramón Villa Leonardo.

Abogados: Juan J. Chahin Tuma y Porfirio Chachin Tuma.

Recurrido: Otilio Guarocuya Sánchez.

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuerte, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 9 de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Ramón Villa Leonardo, cédula 12957, serie 25, y Dionisio Villa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 498, serie 24, ambos domiciliados en El Llano, jurisdicción del Seibo, contra sentencia del Tribunal de Tierras de fecha 25 de febrero del 1964, pronunciada en sus atribuciones penales y en relación con la Parcela No. 350 del Distrito Catastral No. 33, quinta parte, Municipio de El

Seibo y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechaza la apelación interpuesta por los señores Pedro Ramón Villa Leonardo y Dionisio Villa, en fecha 15 de julio de 1963; **Segundo:** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de Julio de 1963, en relación con la Parcela No. 350 del Distrito Catastral No. 33 5ta. parte, del municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, cuyo dispositivo dice así: **Unico:** Declarar, como al efecto declara, a los nombrados Pedro Ramón Villa Leonardo y Dionisio Villa, culpables del delito de desacato, y, en consecuencia se le condena a cada uno a sufrir una pena de quince (15) días de prisión";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan J. Chahín Tuma, por sí y en representación del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel E. Ledesma Pérez, en representación del Lic. Manfredo A. Moore, abogado del recurrido Otilio Guarocuya Sánchez F., mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo, cédula 119, serie 25, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de abril de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al recurrente en fecha 2 de junio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: a) Violación del

artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y de la ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1963; b) Violación del artículo 8, apartado h) de la Constitución de la República, de fecha 16 de septiembre de 1962; c) Violación de los artículos 173, 235 y 271 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre del 1947; d) Vicios de falta de base legal, de motivos, y desnaturalización de los hechos;

Considerando que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, "El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común"; que, el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella, y por el Secretario";

Considerando que la formalidad exigida por el artículo 33 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación relativa a la forma en que debe hacerse la declaración del recurso de casación en materia penal, es sustancial, y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por tanto los presentes recursos de casación, interpuestos por Ramón Villa Leonardo y Dionisio Villa, no han producido efectos jurídicos por haber sido interpuestos por medio de un memorial depositado en la Secretaría de ésta Corte, en lugar de ser declarados al Secretario del Tribunal de Tierras, conforme los textos legales antes indicados; que, en tales condiciones, dichos recursos deben ser declarados inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Villa Leonardo y Dionisio Villa contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de febrero de 1964, dictada en sus atribuciones penales, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recu-

rrentes al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García

de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T., Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de mayo de 1963.

Materia: Civil (Demanda en Referimiento tendiente a la suspensión de la ejecución de una sentencia).

Recurrente: Rafael Ramón Marchena Goico.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: La R. A. Carr y Co. C. por A.

Abogado: Dr. Claudio J. Adams Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luís Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Marchena Goico, dominicano, mayor le edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la casa No. 27 de la calle Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad, cédula 13516, serie 25, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en fecha 13 de mayo de 1963 y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula 17598, serie 1, abogado de la recurrida R. A. Carr y Co. CxA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 80 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 11 de septiembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado al abogado del recurrente el día 21 de octubre de 1963;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, notificado al abogado de la recurrida, en fecha 1 de junio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48, 49 y 53, modificado por la Ley 5119 de 1959; 130, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda intentada por R. Ramón Marchena Goico, ante el Juez de los Referimientos, tendiente a la suspensión de la ejecución de la sentencia del 14 de febrero de 1962 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de marzo de 1962, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra

transcrito en el fallo ahora impugnado; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. Ramón Marchena Goico; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la ordenanza del Juez de los Referimientos dictada en fecha 22 de marzo de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos: Primero:** Rechazar la demanda en referimiento de que se trata, interpuesta por R. Ramón Marchena Goico contra R. A. CARR & Co. C. por A., según acto de fecha 6 de marzo de 1962, notificado por el Alguacil Federico Sánchez Félix; **Segundo:** Condenar a R. Ramón Marchena Goico al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Tercero:** Declarar ejecutoria provisionalmente esta ordenanza sin prestación de fianza, no obstante apelación contra la misma'; **Cuarto:** Condena al señor R. Ramón Marchena Goico, parte que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de la regla "Tantum devolutum quantum appellatum".— Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.— Motivos contradictorios y exceso de poder;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en

síntesis, lo siguiente: a) que tanto la Corte a-qua, como el juez de los referimientos de primer grado, rechazaron la demanda de suspensión de la venta fundándose en que la sentencia del 14 de febrero de 1962, de la misma Corte que validó el embargo conservatorio, es una sentencia definitiva, sin analizar si dicha sentencia, por su naturaleza misma es capaz de bastarse para un aejecución forzada; que la Corte debió examinar si había la urgencia en suspender esa venta hasta que el persigiente se proveyera de título capaz de generar ejecución forzosa al amparo del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; b) que la Corte decidió que como se trataba de suspender la ejecución de una sentencia de una Corte de Apelación, la única vía era solicitar esa suspensión a la Suprema Corte de Justicia previa interposición del recurso de casación; que al hacer esa afirmación dicha corte está limitando caprichosamente la competencia de la jurisdicción de los referimientos, la cual es tan amplia que abarca los casos en que, como el de la especie, hay urgencia y dificultad en la ejecución de una sentencia; c) que la sentencia que se trató de suspender no contiene condenaciones contra el recurrente; que no obstante eso, la Corte a-qua consideró esa sentencia ejecutoria, sin dar motivo alguno; d) que la Corte a-qua expuso también como motivo para desestimar la petición de suspensión, que como la sentencia cuya suspensión se solicita fué casada, no hay interés en querer suspender una sentencia inexistente sin tener en cuenta que el apelante había sido condenado en costas; e) que además, en la sentencia se expresa que no procede la suspensión porque en la especie se alega distracción u ocultamiento de muebles embargados, a tal extremo que se ha presentado una querrela ante la jurisdicción referida; f) que en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se han violado tanto los artículos 130, 141, 545, 551, 806, y 809 del Código de Procedimiento Civil, como efecto devolutivo de la apelación, y se ha incurrido además, en los vicios de falta de

base legal, insuficiencia de motivos y exceso de poder;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 2 de febrero de 1961, la R. A. CARR & Co. C. x A., demandó a R. Ramón Marchena Goico en cobra de la suma de RD\$2950.38; b) que en fecha 8 de ese mismo mes, la R. A. CARR & Co., C. x A., previa autorización, embargó conservatoriamente varios vehículos propiedad del deudor; c) que por ese mismo acto de embargo, la Compañía demandó en validez al deudor embargado y lo citó a día fijo; y, d) que el 16 de febrero de 1961, la R.A. CARR C.xA. sustituyó la demanda a día fijo, por una demanda en la octava legal; e) que en fecha 24 de julio de 1961, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional dictó dos sentencias una en defecto sobre el fondo, acogiendo la demanda y otra validando el embargo conservatorio; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el sucumbiente contra la sentencia en defecto que lo condenó al fondo, la misma Cámara dictó en fecha 6 de noviembre de 1961, una sentencia declarando nulo el recurso de oposición; g) que sobre apelación interpuesta por dicho oponente, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de marzo de 1962, una sentencia confirmando la apelada del 6 de noviembre de 1961; h) que impugnada en casación la sentencia del 26 de marzo de 1962, fué casada por sentencia del 14 de noviembre de 1962; i) que, por otra parte, sobre el recurso de apelación interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, contra la sentencia del 24 de junio de 1961 que validó el embargo conservatorio, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de febrero de 1962, una sentencia confirmando al apelada; j) que sobre recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 14 de febrero de 1962, la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 30 de noviembre de ese mismo año, anuló el indicado fallo; k) que, en virtud de que la sentencia del 14 de febre-

ro de 1962, había convertido el embargo conservatorio en embargo ejecutivo, la R. A. Carr & Co. C. x A., notificó a Marchena Goico dicha sentencia y le comunicó que la venta pública de los muebles embargados se efectuaría el jueves 15 de marzo de 1962; 1) que en fecha 6 de marzo de 1962, Marchena Goico citó a la R.A.CARR & Co. C.x A., para que compareciera el día 8 de ese mismo mes, antes el juez de los referimientos a fin de que oyera pronunciar la suspensión de la venta de los muebles embargados en razón de que la sentencia del 14 de febrero de 1962 que se pretende ejecutar, "no se basta por sí sola como título ejecutivo";

Considerando que la Corte a-qua rechazó la demanda de suspensión de la venta de los muebles embargados, sobre los siguientes fundamentos: 1) que como la sentencia del 14 de febrero de 1962 de dicha corte, validó el embargo conservatorio, éste quedó convertido en embargo ejecutivo, y la referida sentencia al hacerse definitiva, sólo podía ser suspendida en sus efectos, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, previo recurso de casación; 2) que independientemente de esos motivos, Marchena Goico no tiene, a la fecha, interés en suspender los efectos de la sentencia del 14 de febrero de 1962, en razón de que esa sentencia fue anulada y no se puede suspender la ejecución de una sentencia inexistente; 3) que además, esa sentencia no puede ser ejecutada porque faltan algunos de los "objetos incautados, lo que motivó una acción penal" que aun no se ha resuelto;

Considerando que el juez de los referimientos es competente para decidir provisionalmente acerca de las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia;

Considerando que de conformidad con la primera parte del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios

o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas; que de conformidad con la primera parte del artículo 545 del mismo Código, tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija;

Considerando que el dispositivo de la sentencia del 14 de febrero de 1962, que figura en el expediente, y cuya ejecución se quería suspender, es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor R. Ramón Marchena Goico; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de julio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Ing. R. Ramón Marchena Goico, tendientes a que se declare nula de demanda en validez del embargo conservatorio de que se trata y a que se ordene el sobreseimiento de la misma hasta tanto se pronuncie la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre la demanda en pago de dineros interpuesta por la parte demandante R.A.CARR & Co., C. por A., contra la parte demandada; **Segundo:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por la demandante R. A. CARR & Co., C. por A., según acto de fecha 8 del mes de febrero de 1961, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Mendoza, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de dicho demandado Ing R. Ramón Marchena Goico, y en consecuencia, ordena que se convierta de pleno derecho en embargo ejecutivo esta vía de eje-

cución, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y mediante las formalidades legales correspondientes; y, **Tercero:** Condena a la parte demandada Ing. R. Ramón Marchena Goico, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia con distracción en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Cuarto:** Condena al señor R. Ramón Marchena Goico, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que de la simple lectura de ese dispositivo se advierte que no contiene condenación alguna contra R. Ramón Marchena Goico; que cuando una sentencia que valida un embargo conservatorio convirtiéndolo en ejecutivo, no contiene, como en la especie, condenación alguna contra el embargo, dicha sentencia, por sí sola, no constituye título ejecutivo suficiente para perseguir la venta pública de los muebles embargados; que la Corte *a-quá*, al admitir lo contrario, ha incurrido en la sentencia impugnada en la violación de los indicados textos legales;

Considerando en otro orden de ideas, que para apreciar el interés de un recurso de apelación es preciso colocarse en el momento en que interviene la decisión atacada; que cuando la sentencia contiene condenación en costas, y sobreviene con posterioridad a su pronunciamiento un suceso que sea capaz de quitarle su interés al fondo del litigio, la parte condenada en costas tendría siempre interés en la apelación, puesto que la condenación en costas, como accesoria que es, está subordinada a la solución final que se le dé al fondo del asunto;

Considerando que si bien es verdad que cuando la Corte *a-quá* conoció del recurso de apelación ya la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender, había sido anulada, no menos cierto es que tal situación no puede privar de in-

terés al apelante, puesto que él fué condenado en costas en primera instancia; que, finalmente, el hecho de que la referida sentencia no se pueda ejecutar porque esté pendiente una acción penal ante la jurisdicción represiva, no constituye, por el motivo antes indicado, un obstáculo que prive al recurrente de su interés en la suerte de la condena en costas que se le había impuesto; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la tentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena a la R. A. CARR & Co. C. X A., parte recurrida que sucumbe, al pag ode las costas, ordenándose la distracción de ellas, en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fimados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luís Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1963.

Materia: Civil (Demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato).

Recurrente: Carmen Acevedo.

Abogado: Dr. Clemente Rodríguez C.

Recurrido: Zunilda Rijo B.

Abogado: Dr. Domingo Cordones Moreno.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 18 días del mes de noviembre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Acevedo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 48 de la calle Oviedo de la Ciudad de Santo Domingo, Cédula No. 7252, Serie 2, contra sentencia dictada en fecha 28 de Octubre de 1963, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Clemente Rodríguez C., Cédula No. 26396, Serie 26, abogado constituido por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Domingo Cordones M., Cédula No. 50677, Serie 1ra., abogado constituido por la recurrida Zunilda Rijo B., dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo, casa No. 2, altos de la calle Enrique Henríquez, Cédula 1475, Serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de Enero de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, notificado al abogado de la recurrente en fecha 11 de Febrero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1728 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por Zunilda Rijo B., contra Carmen Acevedo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de Diciembre de 1962, una sentencia en defecto, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra las señoras Carmen Acevedo y Carmen García, por no haber comparecido, **Segundo:** Condena, a las señoras Carmen Acevedo y Carmen García, a pagarle a la señora Zunilda Rijo B., las sumas que les adeudan solidariamente, de RD\$ 440.00, por concepto de (11) meses de alquiler vencidos, y

dejados de pagar los días 30 de Diciembre del 1961, a Octubre del 1962, a razón de RD\$40.00, cada mensualidad, de la pieza de la casa No. 54, de la calle Oviedo de esta ciudad ocupada por la señora Carmen Acevedo, en calidad de inquilina; **Tercero:** Declara, la rescisión del contrato celebrado entre las partes sobre la referida pieza; **Cuarto:** Ordena, el desalojo inmediato, de la pieza de la casa No. 54 de la calle Oviedo de esta ciudad que ocupa la señora Carmen Acevedo, en calidad de inquilina; **Quinto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que interponga contra la misma; **Sexto:** Condena, a las señoras Carmen Acevedo y Carmen García, al pago de los costos del procedimiento"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Carmen Acevedo, el referido Juzgado de Paz, dictó una sentencia en fecha 16 de Enero de 1963, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Carmen Acevedo contra la sentencia No. 636, dictada por este Juzgado de Paz el día 6 de Diciembre de 1962, por ser regular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida o sea la No. 636 del 6 de Diciembre de 1962 de este Juzgado de Paz, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al demandado Zunilda Rijo B. al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso de apelación de Zunilda Rijo B., intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo que se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Admite, según las razones precedentemente expuestas, el recurso de apelación interpuesto por Zunilda Rijo B., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 de Enero del año 1963, en provecho de Carmen Acevedo, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Condena, actuando por propia autoridad, a la recurrida Carmen Acevedo a pagarle a la señora Zunilda Rijo B., recurrente, la suma de cuatrocientos cuarenta pesos

oro (RD\$440,00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados en la casa No. 54 de la calle "Oviedo", de esta ciudad; **Tercero:** Declara la Resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre Zunilda Rijo B. y Carmen Acevedo, en fecha 4 de Noviembre de 1960, respecto de la casa preñalada; **Cuarto:** Ordena el Desalojo Inmediato de la Casa No. 54 de la calle "Oviedo", de esta ciudad, ocupada por Carmen Acevedo en calidad de inquilina; **Quinto:** Rechaza, por motivos expuestos en el cuerpo de este fallo, los pedimentos realizados por Zunilda Rijo B., tendentes a obtener la ejecución provisional de esta sentencia, ya que es ejecutable de pleno derecho, y a declarar la misma oponible a Carmen García; **Sexto:** Condena a la intimada Carmen Acevedo, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Dr. Domingo Cordones Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de motivos de la sentencia recurrida". "**Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba";

Considerando que en el desarrollo de los dos medios que se reúnen para su examen, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que según se desprende de un recibo expedido por la recurrida Zunilda Rijo B., la recurrente había pagado a ésta todas las mensualidades de la casa que ocupaba como inquilina, hasta la fecha de ese recibo; que este recibo es liberatorio de todas las obligaciones anteriores, porque si se hubiera tratado de un abono, como lo alega la recurrida, dicho recibo tendría alguna anotación al respecto; que en materia de inquilinato no es preciso aportar la serie ordenada de todos los recibos pagados, ni el inquilino está en posesión del último recibo; que cuando el propietario extiende recibo de mensualidades posteriores, es porque no existen mensualidades anteriores atrasadas

de pago; que en el presente caso, es a la recurrida a quien le corresponde establecer que la recurrente no cubrió las mensualidades anteriores a la fecha del recibo que le fuera expedido por ella; que, en consecuencia, —agrega la recurrente— el Juez a-quo ha hecho una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al condenarla al pago de mensualidades atrasadas, no obstante aportar la prueba de que no era deudora de suma alguna; que es evidente que cuando el Juez a-quo trata de motivar su sentencia amparándose en las declaraciones de la recurrida Zunilda Rijo B., realiza una motivación insuficiente y precaria, en razón de que la simple declaración de la recurrida, resulta una prueba irrecibible en esta materia, a los términos del artículo 1341 del Código Civil; que, además, en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado la sustancia de las declaraciones de la recurrida, porque Zunilda Rijo B., no puede negar pura y simplemente el alcance probatorio del recibo del 4 de Noviembre de 1962, para aplicar el pago en forma caprichosa a un fin que no figura escrito en dicho documento; que el recibo se basta a sí mismo, y la recurrida no puede artificiosamente sobre su simple testimonio invocar un error, y darle otro destino, ya que si esto fuera posible, el valor documental de la prueba escrita quedaría vulnerado; que cuando el Juez a-quo fundamenta la decisión impugnada en el resultado de la comparecencia personal está desnaturalizando la prueba vertida en dicha comparecencia y desnaturaliza a la vez el valor probatorio del recibo del pago aportado a los debates por la recurrente; que, por otra parte, como la recurrente no era deudora de los meses que figuran como no depositados en la Colecturía de Rentas Internas, según consta en la Certificación expedida por el Colector de Rentas Internas, el Juez a-quo no podía fundamentar una presunción de falta de pago, apoyándose en la constancia de la referida certificación; pero,

Considerando que el uso general en materia de arrendamiento de casas consiste en el pago de cada mensualidad, al vencimiento del término; que la prueba de ese pago se hace conforme a las reglas del derecho común, y resulta ordinariamente de la producción del recibo que ha entregado el propietario al inquilino; que la producción del recibo correspondiente al último mes del arrendamiento, prueba el pago de esa mensualidad, y puede constittuir, además, un comienzo de prueba por escrito para probar el pago de las mensualidades precedentes; que es al inquilino que se pretende liberado del pago de mensualidades anteriores, mediante la producción del último recibo, a quien le corresponde probar que ha pagado esas mensualidades; que pertenece a los jueces del fondo decidir, y esta decisión escapa al Control de la Casación, si el inquilino ha hecho o no la prueba justificativa de su liberación;

Considerando que en el presente caso, el Juez a-quo, para declarar que la recurrente Carmen Acevedo no había probado el pago de las mensualidades precedentes al recibo que presentó como liberatorio de la deuda reclamada por la recurrida Zunilda Rijo B., expuso lo siguiente: "que la documentación aportada a la presente causa y el resultado general de la comparecencia personal de las partes litigantes, ha encaminado la convicción de este Tribunal en el sentido de que, si bien es cierto que la intimada ha presentado al debate un recibo extendido por la intimante en fecha 4 de noviembre del año 1962, por concepto de pago del alquiler de la casa No. 54 de la calle Oviedo, de esta ciudad, no menos verdadero es que, tomando en cuenta que la deuda reclamada, corresponde a los meses de diciembre 1961 a octubre de 1962, ambos inclusive, y no habiendo probado la apelada Carmen Acevedo, como es de su incumbencia, que los recibos correspondientes a dichos meses fueron rotos o perdidos, según alega, dicha señora Carmen Acevedo ha debido aportar los recibos de pago de los once meses comprendidos entre diciembre de 1961 y octubre de

1962, en aplicación de la regla establecida en el citado Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando que lo antes transcrito muestra que el Juez **a-quo** aplicó correctamente el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone en su parte in-fine, que el que pretende estar libre de una obligación, debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción; que, asimismo, lo anteriormente copiado y el examen de los documentos del expediente ponen de manifiesto, que el Juez **a-quo**, lejos de variar el sentido de los hechos y documentos de la causa, les ha dado a los mismos un alcance inherente a su propia naturaleza; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte verificar, como Corte de Casación, que el Juez **a-quo** ha justificado legalmente su decisión; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Acevedo, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de Octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Domingo Cordones Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Sa-
viñón.— Leonte R. Alburquerque C. y Eipidio Abreu.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de marzo de 1961.

Materia: Comercial (Demanda en cobro de pesos).

Recurrente: Segundo Manuel Bermúdez.

Abogado: Dr. Miguel Angel Brito Mata.

Recurrido: Juan Fiallo Cáceres.

Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 18 de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo Manuel Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula 19407 ,serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 6 de marzo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Félix Brito Mata, cédula 29194, serie 47, en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Sosa Vásquez, cédula 3789, serie 1, en representación del Dr. Luis A. Bircam Rojas, cédula 43324, serie 31, abogado del recurrido Juan Fiallo Cáceres, dominicano, casado, agricultor, domiciliado en La Vega, cédula 105, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 29 de noviembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente, en fecha 29 de enero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los artículos 1134, 1135, 1247 y 1582 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda principal en cobro de RD\$1,500.00 intentada por Juan Fiallo Cáceres contra Segundo Bermúdez, y de una demanda en intervención forzosa intentada por este último contra Manuel Ulpiano Córdoba, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones comerciales y después de ordenar varias medidas de instrucción, una sentencia de fecha 28 de junio de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara la competencia de este Tribunal para conocer de la presente demanda; **Segundo:** acoge en parte las conclusiones presentadas por

el demandante principal, señor Juan Fiallo Cáceres, por conducto de su abogado y apoderado especial, y en consecuencia, debe: Condenar al señor Segundo Manuel Bermúdez, a pagar inmediatamente la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) importe del pagaré suscrito por él en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis en favor del demandado en intervención forzosa, señor Manuel Ulpiano Córdova y transferido por éste al desmandante principal, señor Juan Fiallo Cáceres; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada en lo principal, señor Manuel Bermúdez, por improcedente e infundadas; **Cuarto:** Condena al señor Segundo Manuel Bermúdez, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Doctores J. Alberto Rincón y José A. Roca Brache, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, por existir título no impugnado"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Segundo Manuel Bermúdez y Juan Fiallo Cáceres, contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara los presentes recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por los señores Segundo Manuel Bermúdez y Juan Fiallo Cáceres, regulares y válidos en la forma; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Segundo Manuel Bermúdez por mediación de su abogado, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por el señor Juan Fiallo Cáceres, y en consecuencia modifica la sentencia apelada en el sentido de condenar al señor Segundo Manuel Bermúdez al pago de los intereses legales del valor principal adeudado, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia; **Quinto:** Condena al señor Segundo Manuel Bermúdez parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los doctores J. Alberto Rincón y José A. Roca Brache, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos. Falta de base legal, derivada de una motivación inoperante que deja subsistir la cuestión litigiosa.— Violación del artículo 1184 del Código Civil ligada a la omisión del examen y ponderación del pedimento reconvenicional de resolución de la venta incoado por el demandado originario; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones legales que regulan las acciones en nulidad por causa de simulación;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que los jueces del fondo no ponderaron las conclusiones originales presentadas por él tendientes a obtener la “resolución” de la venta que dió origen al pagaré de RD\$1,500.00, por “falta de entrega, de parte del vendedor, de la casa vendida al comprador”; y, b) que el traspaso del referido pagaré hecho por Manuel Ulpiano Córdoba a favor de Juan Fiallo Cáceres, era simulado; que la Corte a qua condenó al recurrente a pagar en favor de Fiallo el monto de ese pagaré sin dar los motivos justificativos de esa decisión, por lo cual, sostiene dicho recurrente, en la sentencia impugnada se han cometido los vicios y violaciones antes denunciados; pero,

Considerando que los jueces del fondo sólo están obli-

gados a dar motivos especiales sobre cada uno de los puntos de las conclusiones que han sido presentados de un modo preciso y categórico, y que tienen una base distinta y particular; que en la sentencia impugnada consta que las conclusiones presentadas en la audiencia de la Corte a-qua por el actual recurrente, fueron las siguientes: **Primero:** Declarar regular en la forma su recurso de alzada contra la sentencia comercial Núm. 8, de fecha 10 de junio de 1960, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Admitir dicho recurso y, en consecuencia, declarar que la Cámara Civil y comercial a-qua, como Tribunal de comercio, no era competente en razón de la materia, para conocer y fallar respecto de la demanda introducida por Juan Fiallo Cáceres contra el concluyente, por tratarse de un asunto estrictamente civil; y **Tercero:** Ordenar la declinatoria del asunto para que las partes, conforme el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se presenten por ante quien fuere de derecho; **Cuarto:** dejar, en consecuencia, revocada la sentencia apelada por haber rechazado indebidamente el incidente de incompetencia que le fuera propuesto y por tratarse de un incidente Ratione Materiae; y por haber avocado indebidamente también el fondo del asunto, que le era vedado como Tribunal de Comercio que no podía de ninguna manera Transmutarse en Tribunal Civil; y **Quinto:** Condenar a las partes intimadas Juan Fiallo Cáceres y Manuel Ulpiano Cordova al pago de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas a favor del suscrito Dr. Emilio G. Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte en su calidad de abogado constituido por el recurrente Segundo Manuel Bermúdez"; que, además, en la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por los del fallo ahora impugnado, consta, que el recurrente solicitó de manera principal" que se declare la incompetencia de este tribunal en atribuciones comerciales y se ordene la declinatoria correspondiente

por tratarse de una convención celebrada entre el demandado principal, señor Bermúdez y el demandado en intervención forzosa, señor Córdoba, cuya obligación es de carácter estrictamente civil entre no comerciantes", y por conclusiones subsidiarias solicitó "que para el caso de retener la competencia de este Tribunal, se rechace la presente demanda intentada por el señor Cáceres en su contra, por falta de causa cierta en la obligación cedida";

Considerando que de la simple lectura de esas conclusiones se advierte que el recurrente no invocó ante los jueces del fondo, de una manera precisa y categórica la resolución de la venta que dió origen al pagaré, "por falta de entrega de parte del vendedor, de la cosa vendida al comprador", ni la existencia de fraude o simulación en contra de este último; que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se hace mención de que Bermúdez en su demanda en intervención forzosa contra Córdoba, alegó la "resolución" de la venta por la causa antes señalada, no menos verdad es que como tal alegato no figuró como punto preciso en las conclusiones presentadas en audiencia es obvio que los jueces del fondo no tenían que dar motivos específicos acerca de lo que no se le había pedido;

Considerando que, por otra parte, el examen de la sentencia de primera instancia, cuyos motivos, como se ha expresado ya, fueron adoptados por los del fallo ahora impugnado, pone de manifiesto, que el juez del primer grado rechazó el alegato del recurrente relativo a la "falta de la causa cierta en la obligación cedida", exponiendo en síntesis lo siguiente: "que en el presente caso se trata de una venta. . . y en los contratos sinalagmáticos la causa existe desde que hay obligaciones correlativas, aun cuando estas obligaciones no fueren cumplidas; que si existen irregularidades sobre la ejecución del contrato, estas irregularidades no pueden afectar la validez del mismo, pues son cuestiones que deben ser resueltas por aplicación de principios

distintos, siendo la nulidad de un contrato un asunto distinto de su resolución por falta de su ejecución"; que esos motivos justifican plenamente, en el aspecto que se examina, el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, los medios de casación invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Manuel Bermúdez, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 6 de marzo de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Segundo Manuel Bermúdez, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Luis a Bircam Rojas, abogado del recurrido, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1963.

Materia: Correccional (Abuso de Confianza).

Recurrente: Alejandro Odalís Guerrero Martínez.

Abogado: Dr. Simón Bolívar Scheker.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 18 días del mes de noviembre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Alejandro Odalís Guerrero Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 8780, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1963.

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Simón Bolívar Scheker, cédula No. 10725, serie 10, en representación del recurrente, quien es abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 4 de noviembre de 1963 a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta lo siguiente: a) que en el transcurso del mes de abril de 1963, Alejandro Odalís Guerrero Martínez, entregó a Petheo Zsalbolth, propietario de la Levandería Presidente, tres camisas blancas para ser lavadas y planchadas, de las cuales sólo le fueron devueltas dos camisas; b) que en esa virtud, el mencionado Guerrero Martínez, presentó querrela el 21 de mayo del año precitado por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Petheo Zsalbolth, prevenido del delito de abuso de confianza en su perjuicio, siendo conocido y fallado el proceso por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de estar regularmente apoderada, por sentencia de fecha 12 de julio de 1963, con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero: Declara al procesado Petheo Zsalbolth, de generales que constan, no culpable de haber cometido el delito de abuso de confianza puesto a su cargo, en perjuicio de Alejandro Odalís Guerrero Martínez, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por falta de intención delictuosa; Segundo: Declara de oficio, las costas penales del proceso; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombra-**

do Alejandro Odalís Guerrero Martínez, por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo, condena al supracitado prevenido a pagar una indemnización de R.D.\$50.00 (Cincuenta pesos oro dominicanos) a dicha parte civil constituida, como justa reparación de los daños causádoles"; c) sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituida contra la preindicada sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declarar, regulares, en cuanto a la forma, las apelaciones interpuestas por Petheo Zsalbolth y Dr. Alejandro Odalís Guerrero Martínez, por haber sido incoadas en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **Segundo:** Declarar, igualmente regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil declarada por el apelante, Dr. Alejandro Odalís Guerrero Martínez, al haberla realizado de conformidad con lo dispuesto por la ley; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones producidas en audiencia por la mencionada parte civil constituida, Dr. Alejandro Odalís Guerrero Martínez, por improcedentes y mal fundadas, ya que el prevenido descargado, Petheo Zsalbolth, no ha incurrido en la comisión de ningún acto que constituya una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil con su fuente de origen en los mismos hechos que constituyeron la prevención; **Cuarto:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Petheo Zsalbolth, por órgano de su abogado, el Dr. Federico Read Medina, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, revoca totalmente la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres (1963), por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a la parte civil al pago de las costas."

Considerando que el recurrente invoca en su memorial

como único medio de casación, la desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio que se señala precedentemente el recurrente fundamentalmente alega: que de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el prevenido Petheo Zalbolth cometió una falta que no fué ponderada por la Corte a-qua, como base de los daños y perjuicios reclamados e incurrió en una desnaturalización de los hechos al atribuirle al recibo expedido por el prevenido un efecto que no le corresponde por su naturaleza;

Considerando que la Corte a-qua, para rechazar las pretensiones del recurrente, se fundó en el siguiente motivo: "que en la especie y tal como figura en los alegatos producidos por el prevenido, éste no ha cometido falta alguna capaz de comprometer su responsabilidad civil; que solamente se contempla aquella prevista en una de las cláusulas que figuran en los recibos que se extienden a los clientes cuando solicitan los servicios de lavado de ropas; que el mencionado instrumento constituye un verdadero contrato de adhesión que vincula a cada una de las partes contratantes";

Considerando que el motivo pretranscrito pone de manifiesto, en el aspecto que trata de la falta que tiene su origen en un hecho del hombre, que la corte a-qua procedió por simple afirmación al señalar en la sentencia impugnada, "que tal como figura en los alegatos producidos por el prevenido, éste no ha cometido falta alguna capaz de comprometer su responsabilidad civil", sin exponer con precisión cuáles fueron los hechos que le condujeron a esa conclusión que por tanto, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de saber, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual, procede la casación del referido fallo por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar la otra rama del medio que se examina;

Considerando, que Petheo Zsalbolth no fué puesto en causa en esta instancia, ni intervino en ella voluntariamente, motivo por el cual no procede estatuir sobre las costas;

Por tales motivos: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de Octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envia el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de abril de 1964.

Materia. Correccional (Violación de Propiedad y tumba de árboles).

Recurrente: Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Adames, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección rural de Pinar Quemado, municipio de Jarabacoa, cédula No. 3418, serie 50; Pablo Adames, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección rural del municipio de Jarabacoa, cédula No. 2121, serie 50; y Marcelino Adames, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de Pinar Quemado, municipio de Jarabacoa, cédula No. 6615, serie 50, contra sentencia dictada en atribucio-

nes correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 14 de abril de 1964, cuyo dispositivo **se copia más adelante**;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ramón A. González H., cédula No. 24562, serie 47, a nombre de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 5869 de 1962 y 154 letra a) y 155, letra a) de la Ley No. 5856 de 1962, sobre Conservación Forestal y árboles frutales; 67 del Código de Procedimiento Criminal; 33 de la Ley de Organización Judicial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de agosto de 1962, José Natalio Jiménez presentó querrela ante el Procurador Fiscal de La Vega contra Andrés, Pablo y Marcelino Adames, por el hecho de estos señores haberse introducido en una propiedad de los Robiou, de quienes el querellante es representante; b) que regularmente apoderada por el Magistrado Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 19 de septiembre de 1962, sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento de la presente causa seguida a los nombrados Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, prevenidos de violación de propiedad y tumba de árboles, en perjuicio de José Natalio Jiménez por haber alegado los prevenidos que ellos son propietarios de los terrenos por los cuales han sido sometidos hasta tanto se estatuya sobre la propiedad; **SEGUNDO:** Se reservan las costas; **TERCERO:** Se le concede un plazo de tres meses

para intentar la demanda correspondiente"; c) que conocida nuevamente la causa después de transcurrido el plazo del sobreseimiento, el Tribunal dictó sentencia en fecha 23 de enero de 1963, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, por no haber comparecido a ésta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **SEGUNDO:** Se les considera culpables de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se les condena a tres (3) meses de prisión correccional y a lpagó de las costas acogiendo cicunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil por llenar los requisitos de ley, y se condena a los acusados a RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) de indemnización en favor del señor José Natalio Jiménez por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las cotas penales y civiles distrayendo éstas últimas en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre recurso de oposición de los prevenidos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de I^a Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 7 de junio de 1963, una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se sobresee el presente expediente a cargo de los nombrados Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, inculpados del delito de Violación de Propiedad y tumba de árboles, en perjuicio de José Natalio Jiménez, por el tiempo de cincuenta (50) días, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras resuelva la litis sobre la propiedad del terreno en que se trata de la posible Violación de Propiedad; **SEGUNDO:** Se reservan las costas"; e) que sobre recursos de apelación interpuestos por José Natalio Jiménez parte civil constituida, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, dicha Corte dictó en fecha 29 de julio de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRI-**

MERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el abogado Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, en representación de la parte civil constituída José Natalio Jiménez (a) Baby y el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fechas diez y veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y tres, respectivamente, contra la sentencia No. 628 de fecha siete de junio de mil novecientos sesenta y tres, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se sobresee el presente expediente a cargo de los nombrados Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, inculpados del delito de Violación de propiedad y tumba de árboles, en perjuicio de José Natalio Jiménez (Baby), por el tiempo de cincuenta (50) días, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras resuelve la litis sobre la propiedad del terreno en que trata de la posible Violación de propiedad; **Segundo:** Se reservan las costas"; por haber sido hechos dentro del tiempo y con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Revoca la expresada sentencia incidental y avocando el fondo declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Ramón A. González Hardy, a nombre y representación de los nombrados Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, contra sentencia No. 58 de fecha veintitrés de enero del año mil novecientos sesenta y tres, dictada por la señalada Segunda Cámara Penal que los condenó en defecto a sufrir Tres Meses de prisión correccional y costas y al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2.000.00) en favor del señor José Natalio Jiménez (a) Baby, por los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles en per-

juicio de la misma persona (José Natalio Jiménez (a) Baby) por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo a la Ley; Anula la sentencia en defecto No. 58, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres, dictada en atribuciones correccionales por la referida Segunda Cámara Penal por no haberse observado lo prescrito por el Artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia: a) Declara culpables a los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames de los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles, en perjuicio de José Natalio Jiménez (A) Baby, condenándolos a sufrir Tres Meses de prisión correccional a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; b) Acoge como buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por José Natalio Jiménez (a) Baby, y en consecuencia condena a los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames al pago de una indemnización de RD\$2.000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; c) Condena a los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y d) Da acta de la renuncia hecha por la parte civil constituida José Natalio Jiménez (a) Baby, por mediación de su abogado Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, del ordinal Tercero de sus conclusiones"; f) que sobre recurso de oposición de los prevenidos la Corte dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de Oposición interpuesto por los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, contra sentencia de esta Corte de fecha 29 de julio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos

por el abogado Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, en representación de la parte civil constituída José Natalio Jiménez (a) Baby y el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha diez y veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y tres, respectivamente, contra la sentencia No. 628, de fecha siete de junio de mil novecientos sesenta y tres, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se sobresee el presente expediente a cargo de los nombrados Andrés Adames, Pablo Adames, y Marcelino Adames, inculpados del delito de Violación de propiedad y tumba de árboles, en perjuicio de José Natalio Jiménez (Baby), por el tiempo de cincuenta (50) días, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras resuelve la litis sobre la propiedad del terreno en que se trata de la posible Violación de Propiedad; **Segundo:** Se reservan las costas, "por haber sido hechos dentro del tiempo y con las formalidades legales"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Revoca la expresada sentencia incidental y evocando el fondo declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Ramón A. González Hardy, a nombre y representación de los nombrados Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, contra sentencia No. 58 de fecha veintitrés de enero del año mil novecientos sesenta y tres, dictada por la señalada Segunda Cámara Penal que los condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional y costas y al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$ 2.000.00) en favor del señor José Natalio Jiménez (a) Baby, por los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles en perjuicio de la misma persona (José Natalio Jiménez (a) Baby) por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo a la Ley; Anula la sentencia en defecto No. 58,

de fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres, dictada en atribuciones correccionales por la referida Segunda Cámara Penal por no haberse observado lo prescrito por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia: a) Declara culpables a los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames de los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles, en perjuicio de José Natalio Jiménez (a) Baby, condenándolos a sufrir Tres Meses de Prisión correccional a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; b) Acoge como buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por José Natalio Jiménez (a) Baby, y en consecuencia condena a los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames al pago de una indemnización de RD\$2.000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; c) Condena a los prevenidos Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Gustavo Gómez Ceara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y d) Da acta de la renuncia hecha por la parte civil constituida José Natalio Jiménez (a) Baby, por mediación de su abogado Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, del ordinal Tercero de sus conclusiones”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la anterior sentencia, a excepción de la pena que la rebaja a Diez Pesos Oro de multa para uno de los prevenidos señores Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames; acogiendo circunstancias atenuantes; y el principio del no cúmulo de penas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución de parte civil del señor José Natalio Jiménez, como apoderado especial de los señores Arístides, Manuel y Sebastián, todos Robiou Valverde, propietarios de la parcela No. 85 del D. C. No. 3 del Municipio de Jara-bacoa, sitio de Pinar Quemado, paraje de La Lomita, en

contra de los mencionados señores Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames y en consecuencia, modificando dicha sentencia en este aspecto condena a dichos prevenidos a pagar en favor de los referidos señores Arístides, Manuel y Sebastián Robiou Valverde, representados como se expresa por su apoderado especial José Natalio Jiménez la suma de Quientos Pesos Oro, como justa reparación de los daños materiales y morales causados por ellos en la comisión de los delitos indicados; **CUARTO:** Condena a los señores Andrés, Marcelino y Pablo Adames al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elemtnos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que en el año 1962, Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, quienes disfrutaban una extensión limitada de terreno dentro de la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, propiedad de Arístides Robiou hijo, Sebastián Robiou Valverde y Manuel Robiou, sin permiso de sus dueños ni del Estado Dominicano se introdujeron en otras extensiones que las ocupadas por ellos y tumbaron árboles maderables;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua*, constituyen los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles sin permiso de la autoridad competente, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5869 de 1962, por el artículo 154 letra a) de la Ley No. 5856 de 1962, sobre Conservación Forestal y árboles frutales, castigados por los artículos 1 y 155 letra a) de dichas leyes, con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de Diez a Quientos Pesos, el primero, y con multa de

RD\$5.00 a RD\$10.00 por cada árbol derribado, según su tamaño y especie, el segundo; que, por consiguiente, la Corte a-qua, al condenar a los prevenidos, después de declararlos culpables de los indicados delitos, al pago de una multa de Diez Pesos, cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que no es admisible la constitución en parte civil por primera vez en apelación, puesto que sería violar el principio del doble grado de jurisdicción consagrado por nuestro sistema de organización judicial;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, muestra, que desde la audiencia de fecha 23 de enero de 1963 celebrada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de I^a Instancia del Distrito Judicial de La Vega, José Natalio Jiménez se constituyó personalmente en parte civil contra los prevenidos y mantuvo esta calidad directamente en todos los actos de procedimiento por él realizados en las instancias de primer y segundo grado, y, solamente en la audiencia de fecha 9 de abril de 1964 llevada a efecto para conocer el recurso de oposición hecho por los prevenidos a la sentencia de la Corte de Apelación de fecha 29 de julio de 1963, es cuando, por primera vez, el abogado de José Natalio Jiménez solicita que las indemnizaciones civiles sean pronunciadas en favor de Arístides, Manuel y Sebastián Robiou, por ser él un representante de éstos, lo cual equivale a una constitución en parte civil de los hermanos Robiou hecha en grado de apelación; que, por consiguiente, la Corte a-qua, al condenar a los prevenidos al pago de una indemnización en favor de Arístides, Manuel y Sebastián Robiou, violó el artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal y el principio del doble grado de jurisdicción consagrado por nuestra organización judicial,

razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo referente a las condenaciones civiles;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Andrés Adames, Pablo Adames y Marcelino Adames, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 14 de abril de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en el aspecto civil, la citada sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes a la acción penal;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luís Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de marzo de 1964.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrente: Cesáreo Pimentel Toribio.

Interviniente: Daniel Cabreja Peña.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Jesús I. Hernández V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Santo Domingo, D. N., a los 18 días del mes de Noviembre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Pimentel Toribio, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en la Sección rural Loma de Castañuelas, Municipio de Guayubín, Cédula No. 1480, Serie 45, contra sentencia de fecha 20 de marzo de 1964, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** **Primero:** Pronuncia defecto contra la parte civil constituida por falta de conclusiones; **Segundo:** Admite el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Aurelia Peña de Ca-

breja contra sentencia dictada en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, mediante la cual la condenó al pago de una multa de RD\$ 10.00 (Diez Pesos Oro); acogiendo circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Cesáreo Pimentel Toribio; declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cesáreo Pimentel Toribio, por mediación de su abogado constituido, Lic. R. Francisco Thevenin, contra la prevenida Aurelia Peña de Cabreja, y en consecuencia la condenó al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en provecho de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del hecho cometido por la expresada prevenida; y la condenó, además, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Lic. R. Francisco Thevenin, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Revoca la expresada sentencia y actuando por propia autoridad Descarga a la nombrada Aurelia Peña de Cabreja tanto de las condenaciones penales como civiles, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Declara las costas de oficio; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Jesús I. Hernández V., abogados constituidos de la prevenida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Cédula No. 39035, Serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Jesús I. Hernández V., Cédula No. 23846, Serie 31, abogados de Daniel Cabreja Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Castanuelas, Provin-

cia de Monte Cristy, Cédula Personal de Identidad No. 2509, Serie 72, heredero de la prevenida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 20 de marzo de 1964, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito de fecha 10 de agosto de 1964, depositado por Daniel Cabreja Peña, heredero de la prevenida fallecida, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que por tanto cuando la parte civil hace defecto no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es interpuesto, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que, en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo de la casación comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea interpuesto dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la parte civil Cesáreo Pimentel Toribio, en fecha 20 de marzo de 1964; que el presente recurso de casación fué interpuesto por dicha par-

te civil el mismo día en que la sentencia fué dictada y antes de serle notificada;

Considerando que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta, en provecho de la parte civil, la vía de la oposición;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Pimentel Toribio contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de marzo de 1964 cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las correspondientes a la acción civil en provecho de los doctores Jesús I. Hernández V. y Joaquín Ricardo Balaguer, abogados del heredero de la prevenida, quienes afirman haberlas avanzado;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luís Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R Alburquerque C.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo de 1963.

Materia: Correccional (Viol. a las Leyes 5771 y 4809).

Recurrente: Efraín de Jesús Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín de Jesús Castillo, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 976, serie 73, residente en la calle "Mella" No. 90 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, en fecha veintidós del mes de mayo del año mil novecientos sesentitres, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, por el Doctor J. Arístides Tavárez, abogado, cédula No. 31421, serie 54, en nombre y representación del recurrente, en fecha veinticuatro de mayo del año mil novecientos sesentitrés, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 22 y 43, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte del mes de noviembre del año mil novecientos sesentidós, fueron sometidos a la acción de la justicia Efraín de Jesús Castillo y Margarito Torres por violación a la Ley No. 4809 de Tránsito de vehículo de motor; b) que el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió por su sentencia de fecha veintiséis de noviembre del año mil novecientos sesentidos dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, y pronuncia el defecto contra el nombrado Margarito Torres, y lo condena a sufrir la pena de un mes (1) de prisión correccional, por violación a los artículos 6 y 105 de la Ley 4809, sobre Tránsito de vehículos de motor; y en cuanto a Efraín de Jesús Castillo se descarga por insuficiencia de pruebas"; c) sobre el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador de dicho Juzgado de Paz, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Penales en fecha 2

de diciembre de 1962, contra sentencia dictada en fecha 26 de noviembre de 1962, que condenó al nombrado Margarito Torres por violación al Art. 6 y 105 de la Ley 4809, y descargó al nombrado Efraín de Jesús Castillo, del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia objeto del mismo y obrando por contrario imperio Descarga a Margarito Torres, de la prevención de haber violado la ley No. 4809, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara a Efraín de Jesús Castillo, culpable de violación al artículo 6 de la Ley 4809, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena al prevenido Efraín de Jesús Castillo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara las costas de oficio en lo que respecta al prevenido Margarito Torres”;

Considerando que en la sentencia impugnada, y especialmente en el acta del recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, contra la mencionada sentencia de fecha 26 de noviembre del año 1962, dicho apelante declaró de manera expresa que interponía el preindicado recurso “porque hay un error material en la citación de dicho señor (Margarito Torres), en el sentido de que la fecha de citación es 20 de noviembre de 1962, habiendo llegado el expediente al Juzgado de Paz el día 21 de Noviembre del 1962”;

Considerando que por lo expuesto precedentemente, el ministerio público ante el referido Juzgado de Paz para Asuntos Penales, limitó su recurso de apelación al interés del prevenido Margarito Torres, y por consiguiente, no podía producir ningún efecto sobre los demás puntos de la sentencia apelada.

Considerando que la Cámara a-quá, apoderada exclusivamente por el recurso del ministerio público en la forma

limitada ya indicada, no podía condenar al co-inculpado Efraín de Jesús Castillo, quien había sido descargado en primera instancia del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido;

Considerando en consecuencia, que en la especie, la Cámara a-qua, al declarar a Efraín de Jesús Castillo, culpable de violación al artículo 6 de la Ley No. 4809, de 1957, y condenarlo al pago de una multa de cinco pesos y al pago de las costas penales, violó las reglas del apoderamiento y del efecto devolutivo de la apelación; razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que la casación debe pronunciarse sin envío ante otro tribunal, siempre que éste carezca de objeto; que, en la especie no procede ordenar el envío por no quedar cosa alguna que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, en lo concerniente al interés del recurrente Efraín de Jesús Castillo, la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós del mes de mayo del año mil novecientos sesentitrés, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de diciembre de 1963.

Materia: Tierras (Litis sobre terrenos registrados).

Recurrentes: Temístocles Rosa, Julia Rosa Vda. Bernard, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenin.

Recurrido: Carlos Manuel Rodríguez Valera.

Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Temístocles Rosa, Julia Rosa Vda. Bernard, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en Hato Mayor, Provincia del Seybo, cédulas 1008; 2075, 2167, 2312 y 4080, serie 27, respectivamente; contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tie-

rras, en fecha 23 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado R. Francisco Thevenín, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Ramón de Wint Lavandier, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie I^a., abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de febrero de 1964, y el escrito de ampliación;

Vistos el memorial de defensa y el escrito de ampliación suscritos por el licenciado Ramón de Windt Lavandier cédula 1659, serie 23, abogado del recurrido Carlos Rodríguez Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 66 de la Calle Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, y notificados al abogado de los recurrentes en fechas 1ro. de abril y 4 de agosto de 1964, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado sometida por Temístocles Rosa y Julia Rosa Viuda Bernard, por instancia de fecha 19 de octubre de 1961, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Castatral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una decisión en fecha 25 de abril de 1963, con el dispositivo siguiente: "1o.: Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas llamadas a recoger los bienes relictos por la señora Elisa

Rosa Viuda Albizu, son sus hermanos Temístocles, Julio, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa; 2o.: Que, en consecuencia a dichos herederos corresponde la mitad del solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, el cual forma parte de la comunidad existente entre el señor Asciclo Albizu y la señora Elisa Rosa de Albizu, causante esta última de los mencionados herederos; 3o.: que debe ordenar, como al efecto ordena, que el correspondiente Certificado de Título que ampara el referido solar, sea cancelado y expedido uno nuevo en la siguiente forma y proporción: Un cincuenta por ciento para el señor Carlos Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, cédula No. 2026, serie 1, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 66 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y el resto del solar en favor de los señores Temístocles Rosa, Julia Rosa Viuda Bernard, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa, dominicanos, mayores de edad, del domicilio y residencia del Municipio de Hato Mayor, Provincia del Seybo; haciéndose constar un privilegio en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$36.00 por concepto del costo de la mensura catastral"; b) que sobre el recurso de apelación de Carlos Manuel Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta por el Lic. Ramón de Windt Lavandier, a nombre y en representación del señor Carlos Manuel Rodríguez Valera, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 25 de abril de 1963, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís; 2o.: Se rechazan las instancias introductorias de fechas 2 y 19 de octubre de 1961, suscritas por el Lic. R. Francisco Thevenín a nombre y en representación de los señores Temístocles Rosa, Julia Rosa Viuda Bernard, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa; 3o.: Se revoca la

Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 25 de abril de 1963, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís; 4o.: Se mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que haya podido expedir en virtud del Decreto de Registro No. 613944, de fecha 28 de junio de 1961, relativo al solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís”;

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, y exceso de poder en la sentencia recurrida”; “**Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa”; “**Tercer Medio:** Errónea apreciación de la expresión ‘falta de interés’ como causa de inadmisión de las acciones”;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en resumen, que en relación con los puntos discutidos ante el Tribunal Superior de Tierras, las partes en litis sometieron a debate contradictorio documentos y sus conclusiones formales; pero, que en ningún momento de la instrucción procesal, fué presentado ni sometido a discusión en cuanto al valor jurídico, el documento notarial de fecha 22 de mayo de 1931, instrumentado por el Notario Félix Edilberto Richiez, básico para el Tribunal **a-quo** rendir su sentencia en el sentido que lo hizo; que a los recurrentes no se les ofreció la oportunidad de conocer y discutir el valor jurídico que pudiera tener el mencionado documento; que al tomar el Tribunal **a-quo** como fundamento de su sentencia un documento que no fué sometido al debate contradictorio, incurrió en exceso de poder y en violación del derecho de defensa en perjuicio de los recurrentes;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal *a-quo*, para decidir en la forma que lo hizo, se apoyó sustancialmente en el acto de fecha 22 de mayo de 1931, instrumentado por el Notario Felix Edilberto Richiez, el cual fué incorporado de oficio al expediente por dicho Tribunal, sin someterlo, como era su deber, a debate contradictorio entre las partes litigantes; que al proceder en esa forma, es evidente que el Tribunal *a-quo* ha privado a los recurrentes de la oportunidad de discutir el valor jurídico del referido documento, violando así su derecho de defensa; que, por consiguiente la decisión impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso; so;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de cualquiera de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Robelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de octubre de 1963.

Materia: Comercial (Demanda en cobro de pesos).

Recurrente: Del Río Motors Co. C. por A.

Abogados: Lic. Pablo A. Pérez y Dr. José Martín Elsevyl López.

Recrridos: Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto.

Abogados: Lic. Manuel Horacio Castillo y Gregorio Sofé Nolasco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente; Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de noviembre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Del Río Motors C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 93-95 de la calle "30 de Marzo" de esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha 4 de octubre de 1963 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31 y el Dr. José Martín Elsevif López, cédula 49724, serie 1a, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ml. H. Castillo, cédula 6607, serie 1a., por sí y en representación del Lic. Gregorio Soñé Nolasco, cédula 3489, serie 23, abogados de los recurridos Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 27 de enero de 1964;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente notificado a los abogados de los recurridos en fecha 12 de marzo de 1964;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos notificado a los abogados de la recurrente, el día 7 de abril de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1134, del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de RD\$300,000 intentada por Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, contra Del Río Motors C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, y en fecha 3 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-

LLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones formuladas en audiencia por la Del Río Motors, C. por A., tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda incoada por Celedonio del Río Soto, Regina Soto Viuda del Río y Joaquín del Río Soto, de que se trata; **SEGUNDO:** Ordena, de oficio, antes de hacer derecho sobre el fondo en la demanda en cuestión, un Juicio Pericial tendente al exámen de los Libros de Comercio y Documentos de la compañía demandada, a fin de comprobar los puntos siguientes: a) número y valor de las acciones propiedad de cada uno de los demandantes; b) monto de los beneficios o pérdidas experimentados por la compañía demandada, desde el primer año de su constitución hasta el treinta (30) de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno (1961); c) proporción de los beneficios a que tiene derecho cada acción social de los demandantes, conforme a los Estatutos de la empresa demandada; d) cualquier otra circunstancia relacionada con los asuntos señalados, tendente a su mayor esclarecimiento; y, al efecto, Designa como experto al Licenciado Francisco Antonio Ruíz Pimentel, Contador Público Autorizado, de este domicilio y residencia, para que rinda el informe correspondiente a la gestión encomendada; y **TERCERO:** Reserva las costas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes en causa, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y de acuerdo con las condiciones señaladas por la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Del Río Motors, C. por A., contra la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, en fecha tres (3)

del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres (1963), por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, se confirma el Ordinal Primero de la sentencia recurrida que reza así: "**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones formuladas en audiencia por la Del Río Motors, C. por A., tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda incoada por Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, de que se trata; **Tercero:** Acoge, en todas sus partes, la apelación incidental interpuesta por los señores Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, contra la sentencia ya mencionada y por tanto, Revoca la sentencia recurrida, exclusivamente en lo que se dispone en sus ordinales Segundo y Tercero; **Cuarto:** Avoca, en cuanto al fondo, la demanda existente entre las partes y acoge las conclusiones de los señores Celedonio del Río Soto, Regina Soto Viuda del Río y Joaquín del Río Soto., producidas ante la jurisdicción de primera instancia, y, en consecuencia de lo anterior: a) Condena a la Compañía Del Río Motors, C. por A., de este domicilio, a pagar inmediatamente a los señores ya mencionados, la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), que les adeudan por concepto de los dividendos o beneficios acumulados hasta la fecha de la demanda y en poder de la compañía condenada; **QUINTO:** Condena, igualmente, a la Compañía Del Río Motors, C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma expresada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta el completo pago de dicha suma; **SEXTO:** Condena a la Del Río Motors, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas judiciales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos de los demandantes, licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Manuel H. Castillo G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memo-

rial de casación, los siguiente medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, especialmente de la cláusula 66 de los Estatutos de la Del Río Motors C. por A., y consecuentemente, violación del artículo 1134 del Código Civil, relativo a la fuerza obligatoria de las convenciones.— **Segundo Medio:** Falta de base legal, en cuanto a la fijación del monto de los dividendos reclamados por los accionistas demandantes.— Desnaturalización del acta de la Junta General de Accionistas del 15 de noviembre de 1962.— Violación del artículo 1356 del Código Civil, en lo que concierne a la indivisibilidad de la confesión.— Falta de motivos.— Violación del artículo 1315 del mismo Código, por haberse intervertido el orden de la prueba;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que de conformidad con el artículo 66 de los Estatutos de la Compañía todo accionista que vaya a intentar una demanda contra ella debe, previamente, y de manera imperativa, deferir dicha demanda a la Junta General de Accionistas, la cual rendirá un informe que el demandante deberá presentar luego al Tribunal al mismo tiempo que la demanda; que los accionistas demandaron a la Compañía el día 22 de octubre de 1962 sin cumplir previamente, con la obligación imperativa de la referida cláusula estatutaria; que la Corte *a-quá* rechazó el medio de inadmisión propuesto, fundándose, esencialmente, en que el 15 de octubre de 1962, los accionistas habían intimado a la Compañía a pagarle en un plazo de un día franco, los dividendos acumulados hasta el 30 de noviembre de 1961, estimados en RD\$300,000.00; b) que tanto esa intimación como la demanda del 22 de octubre de 1962, fueron sometidos a la consideración de la Junta General de accionistas que se celebró el día 15 de noviembre de 1962 la cual resolvió declararlos improcedentes; c) que la compañía en la audiencia

que se celebró el 5 de noviembre de ese mismo año, compareció y propuso sus medios de defensa; d) que si la compañía advertida de esa demanda, no preparó ni envió el Informe al Tribunal, esa falta no le es imputable a los accionistas demandantes; que la referida Corte al decretar que los accionistas cumplieron a "cabalidad con el artículo 66 de los Estatutos", después que ella misma estableció que la Junta de Accionistas se celebró con posterioridad a la demanda y al poner a cargo de la Compañía la obligación de someter el Informe de dicha junta, al Tribunal apoderado, la indicada Corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que los términos de la referida cláusula son claros y precisos y los jueces del fondo no pueden, so pretexto de interpretarlos, desconocer la voluntad de las partes; que, en la especie, la Corte a-qua, tan pronto como comprobó que la demanda de los accionistas se intentó antes de haberse cumplido la formalidad establecida en el artículo 66 de los Estatutos, que es la ley de las partes, debió declarar dicha demanda inadmisibile; que al no hacerlo así, violó el artículo 1134 del Código Civil; Pero,

Considerando que si bien es verdad que en virtud del principio de la libertad de las convenciones, los accionistas de una compañía de comercio pueden estipular en los Estatutos, mediante una cláusula llamada de opinión, que ninguna acción judicial podrá ser intentada por uno de los accionistas contra la sociedad o su representante sin que haya sido deferida previamente a la Junta General de Accionistas, la cual rendirá un informe que será sometido a los Tribunales competentes al mismo tiempo que la demanda, no menos cierto es que una cláusula de tal naturaleza no le es oponible a las acciones individuales fundadas en la violación de la ley o de los estatutos; que la demanda intentada por un accionista en cobro de los dividendos a que tiene derecho de conformidad con los Estatutos es una acción

individual fundada en la violación de dichos Estatutos, por lo que su ejercicio, que es de la esencia misma de las Compañías Comerciales, no puede estar subordinado a la opinión previa de la Junta General de Accionistas; que este medio de puro derecho es suplido por la Suprema Corte de Justicia; X.

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la demanda de los accionistas Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, está encaminada a obtener el pago de RD\$300.000.00 por concepto de dividendos acumulados; que, por tanto, la referida cláusula 66 de los Estatutos invocada como medio de inadmisión por la recurrente, no le era oponible; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; X.

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que "no se ha aportado la prueba del monto exacto de los dividendos reclamados, ni tampoco de su exigibilidad". que la Corte a-qua condenó a la Compañía recurrente al pago de RD\$300,000.00, a título de dividendos acumulados fundándose exclusivamente, en el acta de la Junta General de Accionistas del 15 de noviembre de 1962, pero en esa acta no se "ha reconocido jamás que compañía tenga en su poder la suma' redonda de RD\$300,000.00, perteneciente a los recurridos; que lo que en esa acta consta es que la demanda es extemporánea porque los valores a que ella se refiere son los dividendos que fueron prestados por los accionistas demandantes a la Del Río Motors C. por A., para ser empleados en el mantenimiento y desarrollo de la Compañía, por lo que esos valores no son exigibles; que la Corte a-qua le ha atribuído carácter de confesión a lo expuesto en esa Acta por el Presidente de la Compañía, sin haber precisado si dicho funcionario tenía o no poder para hacer una confesión en nombre de la Compañía; que en la especie, sostiene

la recurrente si se ha hecho la prueba de que la Compañía debe RD\$300,000.00 a los recurridos, por la confesión contenida en el acta ya referida, también resulta de esa confesión "la prueba de que los dividendos no eran exigibles en vista de la finalidad a que fueron destinados"; que la Corte a-qua puso a cargo de la recurrente la prueba negativa de que los dividendos no eran exigibles, cuando esa prueba deben aportarla los accionistas demandantes; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, en el fallo impugnado se han violado los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, y se ha incurrido en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los documentos y falta de motivos; pero,

Considerando que la Corte a-qua acogió la demanda de los accionistas sobre el fundamento esencial de que en el acta de la Junta General de Accionistas celebrada el día 15 de noviembre de 1962, la Compañía Del Río Motors C. por A., reconoció la calidad de accionistas de los demandantes y que ella tenía en su poder RD\$300,000.00 pertenecientes a dichos demandantes por concepto de dividendos o beneficios acumulados, obtenidos como consecuencia de las actividades comerciales de la Compañía hasta el 31 de noviembre de 1961; que dicha Compañía no ha aportado la prueba de que esos fondos no eran exigibles;

Considerando que la referida Acta, la cual se transcribe parcialmente en la sentencia impugnada, y cuya desnaturalización invoca la recurrente, contiene un párrafo que copiado textualmente expresa: Que él considera que ambas demandas son extemporáneas en razón de que los valores a que ellos se refieren son dividendos que fueron prestados por los accionistas mencionados a la Del Río Motors, C. por A., de la manera que lo hizo él para ser empleados en el mantenimiento y desarrollo de los negocios de la Compañía; que esas operaciones se han venido realizando durante los últimos quince años, que, además, varios de

esos accionistas, particularmente Celedonio del Río Soto, han venido percibiendo intereses de esas sumas prestadas, de manera regular y periódica, unas veces al 8% anual y otras al 6% anual; que él considera que esos valores no son exigibles en la actualidad por parte de los accionistas reclamantes, y que no obstante la solvencia económica actual de la compañía, éste no es el momento apropiado para por simple complacencia reembolsar esos valores que se están utilizando y se utilizan en provecho del ensanchamiento de los negocios sociales, que redundarán en ganancias futuras de todos los accionistas. Que, según su apreciación, las demandas referidas tienen su origen únicamente en disgustos ocurridos entre él y Celedonio del Río Soto con motivo de la Dirección y Administración de los negocios de la Compañía. Que él desea que la Junta General, después de ponderar las razones que acaba de exponer, se pronuncie sobre la pertinencia o improcedencia de las demandas de que acaba de hablar. Después de un cambio de pareceres entre los accionistas presentes y de haber analizado la razones expuestas por el Preidente-Tesorero de la Compañía, Ramiro Martínez Pérez, la Junta General resuelve a unanimidad; Séptima Resolución.— La Junta General declara improcedentes, mal fundadas, las demandas intentadas por Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda.— del Río, Joaquín del Río Soto y la Del Río & Co., C. por A., a que se ha referido el Presidente-Tesorero, Ramiro Martínez Pérez, y en beneficio de todos los accionistas, le autoriza a defender a la Del Río Motors, C. por A., por todos los medios y vías de Derecho. Además, la Junta General vería complacida, que amigablemente, se llegara a un entendido sobre las dificultades surgidas, ya que así los negocios sociales marcharían dentro de la normalidad que demanda la competencia comercial;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la compañía recurrente, por órgano de su Presi-

dente Tesorero, admitió la existencia de la deuda, el monto y el origen de la misma; que si bien es verdad que la compañía alegó que esos dividendos, por valores de 300,000.00 no eran exigibles porque los accionistas los habían prestado, no menos cierto es que ella no aportó, como se expresa en el fallo impugnado, ninguna prueba de ese alegato;

† Considerando que la Corte a-qua al formar su convicción respecto al monto y a la exigibilidad de los dividendos adeudados a los recurridos, del contenido del documento antes transcrito, le dió a éste su verdadero sentido y alcance, y al atribuirle a dicho documento el carácter de prueba definitiva de lo antes señalado, la indicada Corte no ha incurrido en la alegada violación de las reglas relativas a la indivisibilidad de la confesión; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Del Río Motors C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 4 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente Del Río Motors C. por A., parte que sucumbe, al pago de las Costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Lics. Gregorio Soñé Nolasco y Ml. H. Castillo, abogados de los recurridos, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor partes;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García

de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de febrero de 1958.

Materia: Civil (Demanda en cobro de pesos)

Recurrente: José Dominicci.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Sofía Vivoni Vda. Santoni, José Pascual Santoni y Juan Santoni

Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 27 de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dominicci, dominicano, mayor de edad, propietario, cédula 1964, serie 1ra., domiciliado y residente en el Batey Santoni, jurisdicción del Municipio de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de febrero de 1958;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ra, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla B., Cédula 9229, serie 1, abogado de los recurridos Sofía Vivoni Vda. Santoni, José Pascual Santoni y Juan Santos Santoni, cuyas generales constan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, y un escrito de ampliación a dicho memorial, los cuales fueron notificados al abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 20 de noviembre de 1964, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón y Rogelio Sánchez Tejeda, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para, que de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1348, 1372 y 1375 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de febrero de 1963, José Dominicci demandó en cobro de veinte y seis mil pesos (RD\$26,000.00) oro, a Sofía Vivoni Vda. Santoni, José Pascual Santoni y Juan Santos Santoni, como remuneración y reembolso de la gestión

negocio realizado por el demandante en provecho de los demandados y del finado Pascual Santoni; b) que por haber constituido abogado solamente Juan Santos Santoni, previa celebración de la audiencia correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia de fecha 20 de julio de 1953, por cuyo dispositivo pronunció al defecto contra los demandados no comparecientes y acumuló el defecto en beneficio de la causa ordenándose la reasignación para el 31 de agosto de 1953; c) Después de notificada la sentencia antes mencionada a requerimiento del demandante, Sofía Vivoni Vda. Santoni y José Pascual Santoni, constituyeron abogado por acto de alguacil de fecha 22 de agosto de 1953; por sentencia preparatoria de fecha 12 de noviembre de ese mismo año, el Tribunal apoderado de la demanda ordenó una comunicación recíproca de los documentos entre las partes, la cual medida de instrucción fué efectuada, produciendo y notificando posteriormente los demandados su escrito de defensa y conclusiones; e) luego de producir y notificar a su contra parte el escrito de réplicas y conclusiones, el abogado del demandante dió avenir al abogado de los demandados a fin de que comparecieran a la audiencia fijada para el 25 de octubre de 1954 para conocer del caso contradictoriamente; f) el 9 de diciembre de 1954 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia aplazando el fallo sobre el fondo de la demanda y ordenando una información testimonial, la cual tuvo efecto luego de agotarse las tramitaciones procedimentales de lugar, el 9 de mayo de 1955, levantándose el correspondiente proceso verbal que fué notificado a los demandados y a su abogado a diligencia de la parte demandante por acto de fecha 25 de octubre del año antes citado, el cual acto contenía avenir para que el abogado de dichos demandados compareciera a la audiencia que sería celebrada el 31 de octubre de 1955, cuya celebra-

ción dió lugar a que el Tribunal precitado dictara el 9 de abril de 1956 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** que debe declarar, como en efecto declara, ineficaz o sin efecto útil, el resultado del informativo realizado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año mil novecientos cincuenticinco (1955), a requerimiento del demandante José Dominicci, en relación con la prueba que dicho demandante pretendió hacer de los hechos por él alegados en apoyo de su demanda de gestión de negocio; **Segundo:** que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en remuneración y reembolso por gestión de negocio de la cual se trata, interpuesta por el señor Dominicci en contra de los señores Sofía Vivoni Vda. Santoni, e Ingenieros Juan Santos Santoni y José Pascual Santoni; **Tercero:** que debe condenar como en efecto condena, al señor José Dominicci al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Andrés E. Bobadilla B., quien ha asegurado haberlas avanzado en su mayor parte; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la aludida sentencia por la parte sucumbiente, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Dominicci contra sentencia dictada en materia civil por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis (1956); **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la preindicada sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** que debe declarar, como en efecto declara, ineficaz o sin efecto útil, el resultado del informativo realizado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año mil novecientos cincuenticinco (1955), a requerimiento del demandante José Dominicci, en relación con la prueba que

dicho demandante pretendió hacer de los hechos por él alegados en apoyo de su demanda de gestión de negocio; **Segundo:** que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en remuneración y reembolso por **gestión de negocio de la cual se trata**, interpuesta por el señor José Dominicci en contra de los señores Sofía Vivoni Vda. Santoni, e Ingenieros Juan Santos Santoni y José Manuel Pascual Santoni; **Tercero:** que debe condenar como en efecto condena, al señor José Dominicci al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Andrés E. Bobadilla B., quien ha asegurado haberlas avanzado en su mayor parte'; **Tercero:** Condena a José Dominicci, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Andrés E. Bobadilla B., quien declara haberlas avanzado en su mayor parte'';

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: violación de los artículos 1372 y 1375 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa, en un primer aspecto; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1348 del Código Civil, de la regla de la prueba y desconocimiento de los hechos de la causa en otro aspecto y falta de base legal y contradicción de motivos en la sentencia recurrida;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios reunidos, con excepción de la rama que trata de la contradicción de motivos, que por ser un vicio de forma será ponderada separadamente, el recurrente fundamentalmente alega: a) José Dominicci estableció ante la Corte a-qua la veracidad de su demanda a los fines de reembolso y compensación, fundada en una gestión de negocios realizada por dicho recurrente en provecho de Pascual Santoni primero, y luego de sus herederos y de la cónyuge superviviente, que son los recurridos; que esa prueba resulta de los documentos emanados de la contra parte y

de las declaraciones testimoniales que figuran en el proceso verbal que reposa en el expediente, regularmente sometidos a la consideración de los jueces; b) que no obstante el carácter concluyente de las pruebas aludidas, demostrativas de que el recurrente en sus gestiones de administración de las colonias de caña y potreros propiedad de los recurridos actuó independientemente y por su determinación personal, dicha Corte luego de consignar en la sentencia impugnada "que de la repetida correspondencia se desprende haber existido por parte de José Dominicci una beneficiosa administración en el desarrollo y explotación de las ya señaladas propiedades", y frente al hecho de que los mismos intimados han reconocido en parte la legitimidad de las pretensiones del recurrente, al reconocerse deudores de un balance de RD\$5,305.24 del cual una parte se atribuye a prestaciones que tienen su causa en un supuesto contrato de trabajo no probado, rechazó la demanda en cuestión en razón de que el demandante actuó subordinado a Pascual Santoni y con sus instrucciones; c) que los jueces del fondo no determinaron la naturaleza del contrato que pudo existir entre las partes en litigio, no obstante que, si se trataba de un mandato, pudo haber gestión de negocio para aquellos actos cumplidos por el mandatario trasponiendo los límites de su capacidad; d) que con relación al informativo aludido, la Corte **a-qua** lo califica como una medida de instrucción ineficaz para hacer la prueba de los hechos invocados por el recurrente, ya que las declaraciones testimoniales no prueban la pretendida gestión de negocios, por haberse limitado algunos testigos a afirmar haber recibido pagos por trabajos realizados provenientes de Dominicci, sin precisar que en los mencionados trabajos el recurrente actuaba por sí mismo, sin la autorización del propietario, lo que está desmentido, agrega el recurrente, por los testigos que depusieron en el informativo, declaraciones que debieron ser ponderadas por los jue-

ces para dictar en buen derecho su sentencia; que en esa virtud, es clara la desnaturalización de los hechos de la causa así como la contradicción de los motivos en el fallo impugnado, y finalmente la violación del artículo 1348 del Código Civil, y la regla que autoriza la prueba testimonial de los cuasi-contratos como lo es la gestión de negocios; pero,

Considerando en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a, b, y c, que la gestión de negocio se origina en una situación de hecho, en cuya ponderación los jueces del fondo no tienen otras limitaciones, que no sean aquellas que resultan de su propia conciencia; que en esa virtud, del examen del expediente resulta, que la Corte *a-qua*, después de analizar las pruebas escritas y testimoniales que les fueron sometidas y de retener los elementos de convicción que a su juicio resultaron ser más serios y pertinentes, juzgó en hecho rechazando la demanda del recurrente, en razón de que los actos de administración cumplidos por éste ocurrieron bajo la dirección y con el dinero de Pascual Santoni, circunstancia que no cae bajo el control de la casación;

Considerando además, en cuanto al caso específico a que alude el recurrente, que la Corte *a-qua* no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos del proceso, al rechazar por las razones antes señaladas las pretensiones del recurrente, después de admitir que la administración que éste hizo de los bienes de los recurridos fué beneficiosa, puesto que esa circunstancia no es privativa de la gestión de negocios, ya que es común al mandato y a la locación de servicio; que de igual manera, la Corte referida no ha incurrido en ninguna violación al no calificar el contrato que dió lugar a la administración de bienes, realizada por el recurrente, puesto que ese pedimento no le fué hecho por conclusiones formales, tal como resulta del examen de la sentencia impugnada;

Considerando en lo que respecta a la violación del artículo 1348 del Código Civil, y a la desnaturalización de los hechos en otro aspecto, que dicho alegatos resultan improcedentes, puede que conforme lo prescribe el texto legal citado, la Corte **a-qua** ordenó la prueba testimonial de la gestión de negocios en cuestión, apreciándola soberanamente como ocurre en toda infomación testimonial cuando una de las partes disiente de su resultado; que por esta misma razón, dicha Corte no incurrió en la desnaturalización de la prueba, al desecharla en el aspecto que según el recurrente le era favorable;

Considerando en cuanto a la contradicción de motivos y falta de base legal, que en virtud de las razones que preceden y del examen de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que dicho fallo contiene motivos precisos, congruentes y pertinentes, y una exposición suficiente de los hechos que permiten apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dominicci, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de febrero de 1958, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Andrés E. Bobadilla B. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuerte.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Rihciez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre de 1963.

Materia: Criminal (Asociación de Malhechores).

Recurrente: Rafael Taveras Blandino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras Blandino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 1996, serie 25, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 8 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recu-

rrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265, 266 y 463 tercer párrafo del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de junio de 1962, el Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, requirió al juez de Instrucción de esa misma jurisdicción, que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de varios acusados entre los cuales está el recurrente, en relación con el crimen de asociación de malhechores que se les imputa; b) que en fecha 26 de octubre de 1962, el indicado juez de instrucción dictó acerca del caso una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos:** Declarar y al efecto declaramos: **Primero:** que hay cargos suficientes, para inculpar a los procesados Rafael Taveras Blandino, Fortunato Antonio Rodríguez Mata, Manuel de Jesús Henríquez Díaz, Félix Espinal, Julio Nova Ruiz, Julio Hernández Ruiz, Eliseo Antonio Cabrera Ariza (a) Toñito, Daniel Fernández García (a) Sonito, Manuel Antonio Ortiz González (a) Manolín y Pedro Antonio de la Cruz Helena (a) Pedrito, de generales preanotadas, como coautores del crimen de Asociación de Malhechores, hecho previsto y sancionado por los artículos 265 y 266, reformados, del Código Penal; **Segundo:** Que por tanto, mandamos y ordenamos, que dichos procesados sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, para los fines que establece la ley; **Tercero:** Que la presente providencia cali-

ficativa, sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, como a los mencionados procesados, dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, para los fines consiguientes"; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 28 de noviembre de 1962 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Taveras Blandino, de generales anotadas, acusado del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, culpable del referido crimen, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julio Nova Ruiz, de generales anotadas, acusado del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, culpable del referido crimen, y, en consecuencia lo condena a sufrir dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Manuel de Js. Henríquez Díaz, Daniel Fernández García y Manuel Antonio Ortiz González, de generales anotadas, acusados del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, culpables del referido crimen, y, en consecuencia los condena a sufrir un año y seis meses de prisión correccional a cada uno acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Félix Espinal y Julio Hernández Ruiz, de generales anotadas, acusados del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, culpables del referido crimen, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** que debe descargar como al efecto descarga a los nombrados Fortunato Antonio Rodríguez

Mata y Pedro Antonio de la Cruz Helena, de generales anotadas, prevenidos del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del pueblo dominicano, por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** que debe reenviar, como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Eliseo Antonio Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia; **Septimo:** que debe dar como al efecto da acta al Representante del Ministerio Público del Distrito Nacional, para perseguir y someter a los nombrados Rafael Trujillo hijo (Ramfis), Héctor B. Trujillo Molina (a) Negro y al Dr. Joaquín Balaguer; **Octavo:** Condena a los nombrados Rafael Taváres Blandino, Manuel de Js. Henríquez Díaz, Felix Espinal, Julio Nova Ruiz, Julio Hernández Ruiz, Daniel Fernández García y Manuel Antonio Ortiz González al pago de las costas penales; **Noveno:** Declara las costas de oficio en cuanto a los nombrados Fortunato Antonio Rodríguez M. y Pedro Antonio de la Cruz Helena';

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto entre otros acusados por Rafael Taveras Blandino, intervino la Sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declarar regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Rafael Taveras Blandino, Daniel Fernández García y Manuel Antonio Ortiz González, por haberlos incoados en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pena, la sentencia recurrida, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 del mes de noviembre del año 1962, y, en consecuencia, acogiendo en favor de los acusados circunstancias atenuantes los condena: a) Rafael Taveras Blandino, a sufrir dos años de prisión correccional, al declararlo culpable del crimen de Asociación de Malhechores; b) Daniel Fernández García y Manuel Antonio Ortiz

González, a sufrir la pena de un año y tres meses de prisión correccional c/u., al declararlos culpables del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio de la Paz Pública; **Tercero:** Condena a los acusados, al pago solidario de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido los siguientes hechos: a) que Rafael Tavares Blandino y otros miembros del Servicio de Inteligencia, formaron intencionalmente una asociación o establecieron un concierto para preparar o cometer crímenes y delitos contra las personas y las propiedades, desnaturalizando de ese modo el Servicio de Inteligencia al cual pertenecían; b) que los hechos delictuosos preparados y cometidos por el acusado a consecuencia de la indicada asociación o concierto consistieron en injurias, amenazas y torturas en agravio de varias personas;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el crimen de Asociación de Malhechores previsto por el artículo 265 del Código Penal y sancionado por el artículo 266 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos que es de 3 a 20 años como lo establece el artículo 18 del citado Código; que por consiguiente la Corte **a-qua**, al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen a 2 años de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Tavares Blandino, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1963.

Materia: Criminal (Asociación de Malhechores).

Recurrente: Danilo Matos de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Rihciez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de noviembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Matos de León, dominicano, de 25 años de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Seybo No. 156 de esta ciudad, cédula No. 67012, serie 1^a, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 23 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente.

te, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 y 266 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de junio de 1962, el Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, requirió al Juez de Instrucción de esa misma Jurisdicción, que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de varios acusado entre los cuales está el recurrente, en relación con el crimen de asociación de malhechores que se les imputa; b) que en fecha 19 de septiembre de 1962, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **RESOLVEMOS:** Declarar y al efecto declaramos: **PRIMERO:** a) Que hay cargos suficientes, para inculpar a los procesados Danilo Matos de León, José Alberto Vélez, Leonidas Alburquerque, Carmelo Acosta Díaz, Renato Rafael Rivera Núñez, Fabio Polanco Núñez (a) Pillo, Marco Antonio González Gómez, y Guillermo Montes de Oca Berroa, de generales preanotadas, como Coautores del crimen de Asociación de Malhechores, hecho previsto y sancionado por los artículos 265 y 266, reformados, del Código Penal; b) Que hay cargos suficientes, para inculpar al procesado Fausto Cabral Mateo, cuyas generales constan, del crimen de haber favorecido a sabiendas y voluntariamente a los autores del crimen de Asociación de Malhechores, por medio de correspondencia, hecho previsto y sancionado por el artículo 267, reformado, del Código Penal; c) Que hay cargos suficientes, para inculpar al procesado Luis Manuel Fermín Fernández, de generales preindicadas, del crimen de haber favorecido a sabiendas y voluntariamente a los autores del crimen de asociación de Malhechores, proveyéndolos de instrumentos, hecho previsto y sancionado por el artículo 267, reformado, del Código Penal; **SEGUNDO:** Que por tanto, mandamos y ordenamos, que

dichos procesados sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, para los fines que establece la ley; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, como a los mencionados procesados, dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, para los fines consiguientes; c) que la primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 26 de noviembre de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, a los nombrados Danilo Matos de León, José Alberto Vélez, Leonidas Albuquerque, Carmelo Acosta Díaz, Renato Rafael Rivera Núñez, Fabio Polanco Núñez (a) Pillo, Marcos Antonio González y Guillermo Montes de Oca Berroa, de generales anotadas en el proceso, culpables del crimen de asociación de malhechores en perjuicio del Pueblo Dominicano, y, en consecuencia, condena a Danilo Matos de León, a sufrir la pena de cinco años (5) de reclusión, y a los demás acusados a sufrir cada uno la pena de un (1) año de prisión correccional; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Fausto Cabral Mateo y Luis Manuel Fermín, de generales anotadas en el proceso, no culpables de los hechos que se les imputan, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condena, a los acusados que figuran condenados al pago solidario de las costas penales causadas; **CUARTO:** Declara las costas de oficio en cuanto a Fausto Cabral Mateo y Luis Manuel Fermín Fernández; **QUINTO:** Se da acta al Representante del Ministerio Público, a fin de perseguir a los nombrados Rafael Leonidas Trujillo Martínez, Héctor Bienvenido Trujillo Molina y Joaquín Balaguer, como auto-

res del crimen de Asociación de Malhechores en perjuicio del pueblo dominicano”;

Considerando que sobre el recurso de Apelación interpuesto entre otros acusados por Danilo Matos de León, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Danilo Matos de León, Renato Rafael Viera Núñez y Fabio Polanco Núñez, por haberlos incoados en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto condenó a Cinco Años de Reclusión al acusado Danilo Matos de León, al declararlo culpable del crimen de Asociación de Malhechores; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en lo que respecta al acusado Renato Rafael Rivera Núñez, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo Descarga del hecho puesto a su cargo por falta de intención delictuosa; **CUARTO:** Varía la calificación atribuida a los hechos criminales de que se encuentra acusado el nombrado Fabio Polanco Núñez, crimen de Asociación de Malhechores, por la prevista en el artículo 267 del Código Penal, o sea de haber favorecido a sabiendas y voluntariamente a los autores del crimen de Asociación de Malhechores, y, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes se les condena a sufrir la pena de Cuatro Meses de Prisión Correccional; **QUINTO:** Condena a los acusados Danilo Matos de León y Fabio Polanco Núñez, al pago solidario de las costas, declarándolas de oficio en cuanto al acusado Renato Rafael Rivera Núñez”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido los siguientes hechos: a) que Danilo Matos de León, y otros miembros del llamado servicio de Inteligencia, formaron intencionalmente una asociación o establecieron un con-

cierto para preparar o cometer crímenes y delitos contra las personas y las propiedades desnaturalizando de ese modo el Servicio de Inteligencia al cual pertenecían; b) que los crímenes y delitos preparados y cometidos por el acusado a consecuencia de esa asociación o concierto fueron crueldades y torturas contra varias personas;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el crimen de Asociación de Malhechores previsto por el artículo 265 del Código Penal y castigado por el artículo 266 del mismo Código con la pena de trabajos públicos que es de 3 a 20 años, como lo establece el artículo 18 del citado Código; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen a 5 años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Matos de León, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de agosto de 1963 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de enero de 1963.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Manuel Antonio Varela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de noviembre del 1964, años 121, de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Varela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Don López, del Municipio de Hato Mayor, cédula 10541, serie 27, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de enero del año 1963, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Luis Emilio Figueroa C., abogado, a nombre y representación del inculpado Manuel Antonio Varela, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de septiembre de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de El Seibo, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Josefa Mota, procreada con la señora Felícita Mota; le fijó una pensión mensual de RD\$4.00 para la manutención de la referida menor y lo condenó al pago de las costas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 de enero de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 65 y 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la ley 2402 de 1950; que, por consiguiente, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Valera,

contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 15 de enero de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de mayo de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Flor Marra hijo.

Abogado: Dres. Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía.

Interviniente: Dulce María Flamborg Abreu.

Abogados: Dres. Margarita Tavares Vidal y Antonio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guanionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Noviembre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Marra hijo, Italiano, comerciante, casado, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, cédula No. 34, Serie 12, contra sentencia dictada en fecha 26 de mayo de 1964, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Jottín Cury, cédula 15795, serie 18, por sí y por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, Cédula No. 46688, Serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oida la doctora Maragrita Tavares Vidal, Cédula No. 30652, serie 1ra., por sí y por el Dr. Antonio Rosario, Cédula No. 14083, serie 54, abogados de la madre querellante Dulce María Flamberg Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, Cédula No. 55808, Serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 26 de mayo de 1964 en la Secretaría de la Corte **a-qu**a, a requerimiento de los doctores Jottín Cury y Bienvenido Mejía y Mejía, en nombre del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 1964, suscrito por los doctores Jottín Cury y Bienvenido Mejía y Mejía, en nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios que mas adelante se expondrán;

Visto el escrito de intervención de fecha 14 de septiembre de 1964, suscrito por los doctores Margarita A. Tavares y Antonio Rosario, en nombre de Dulce María Flamberg;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 párrafo IV, 10 y 11 de la Ley 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de febrero de 1963, compareció por tanto el Oficial Comandante de la 2da. Cia. de la Policía Nacional, en esta ciudad, Dulce María Flamberg Abreu, y presentó querrela contra Flor Marra hijo, por el hecho de este no cumplir con sus obligaciones como padre de un me-

nor de nombre Roberto, de 4½ años de edad, que dicha querellante dice haber procreado con él, y pidió que le fuera asignada a dicha menor una pensión alimenticia de RD\$ 100.00 (cien pesos oro) mensuales; b) que en fecha 20 de marzo de 1963 la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción se hizo infructuosa por no haber comparecido el padre; c) que regularmente apoderada por el Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio de 1963, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: PRIMERO: Sobresee el ejercicio de la acción pública en contra del señor Flor Marra prevenido de violación a la Ley Núm. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio del menor Roberto de 4½ (cuatro y medio) años de edad, hijo de la señora Dulce María Flamberg A., hasta tanto regresen al país la querellante y el menor; SEGUNDO: Reserva las costas para disponer de ellas conjuntamente con el fallo del fondo";** d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO: Declara a Flor Marra hijo, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Roberto, de cinco años de edad, procreado con la señora Dulce María Flamberg Abreu, y, en consecuencia, lo condena a Dos Años de Prisión Correccional; SEGUNDO: Fija en la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), la pensión mensual que el prevenido Flor Marra hijo, debe pagar a la madre querellante Dulce María Flamberg Abreu, para subvenir a las atenciones y necesidades del menor Roberto, procreado por ambos; TERCERO: Ordena la ejecución de la presente sentencia a partir de la fecha de la querrela, o sea desde el veinte de marzo de mil novecientos sesentitrés (1963) y CUARTO: Condena al prevenido Flor Marra hijo, al pago de las costas";**

Considerando que en el memorial de casación el recu-

rrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículo 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950.— Omisión de estatuir.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 2402 y falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios reunidos el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua**, violó los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950, e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que no juzgó particularmente la negación de paternidad que hizo el prevenido mediante conclusiones formales al no establecer como cuestión previa a toda condenación, el vínculo de paternidad entre el recurrente y el menor Roberto, ya que en este caso la relación de paternidad no podía ser inducida del conjunto de los hechos contenidos en la sentencia, sinó que los jueces tenían que afirmarla de modo claro y preciso para fundamentar cualquiera condenación; y b) que la Corte **a-qua**, violó el artículo 11 de la Ley No. 2402 de 1950, dejó la sentencia impugnada carente de base legal y de motivos y desnaturalizó los hechos de la causa, porque formó su convicción fundándose únicamente en la declaración sin validez de la querellante, puesto que los testigos se limitaron a dar informes de hechos que le habían sido relatados por la querellante y la madre de ésta; en el parecido físico del menor con el prevenido, y, en un experticio médico legal que afirma que no existe incompatibilidad biológica para procrear entre Marray la Flamberg Abreu, hechos estos que por sí solos no tienen el carácter de razonables exigidos por el citado artículo 11; porque, además la sentencia no comprueba en sus **motivos** que Marra mantuvo relaciones carnales con la querellante en el período de la concepción, ni en qué época pudo quedar embarazada la madre del menor; y, porque, los Jueces dan a los hechos un sentido que no tienen, una vez que dichos testigos no informaron sobre ningún hecho directamente conocido por ellos; pero

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen de la sentencia impugnada muestra que casi toda su motivación va dirigida a determinar que no obstante su negativa, el recurrente es el padre del menor agraviado, y en su duodécimo considerando, el cual forma parte de su dispositivo por su estrecha relación con éste, declara al prevenido, como cuestión previa a toda condenación, de manera clara y precisa, padre del menor Roberto; que, por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, lo siguiente: que no obstante el prevenido negar haber sostenido relaciones sexuales con la madre querellante, los testigos Pión, que vivían en la calle Pina No. 21, al lado de la querellante que vivía en la No. 19 de la misma calle, informaron, que veían frecuentemente que el prevenido Marra visitaba la casa de la Flamberg y que salía con ella; que la querrelante salió en estado de embarazo en ese tiempo; que Flor Marra salía y entraba públicamente a la casa de la querellante y que todo el vecindario sabía que éste era el autor del embarazo; que la querellante tiene una conducta honesta; que los hechos anteriores, más el examen de la sangre de las personas envueltas en el caso que declara al prevenido posible padre, y el parecido físico notable que hay entre el prevenido y el menor, han edificado su convicción en el sentido de que Flor Marra hijo, es el padre del menor de 4½ años de edad, Roberto;

Considerando que lo antes transcrito pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, no fundó su decisión solamente en la declaración de la madre querellante, en el experticio médico legal y en el parecido del menor con el prevenido, sino que tomó en cuenta también otros importantes elementos de prueba concluyentes y razonables; así como, muestra además, que parte de los hechos informados por

los testigos que ayudaron a formar la convicción de la Corte, eran consecuencia de su observación personal y no simples referencias; y que, la sentencia ha comprobado implícitamente las relaciones carnales del prevenido con la querellante para la fecha de la concepción, al expresar en sus motivos que ésta quedó embarazada en el tiempo que el prevenido visitaba frecuentemente su casa y la sacaba a pasear en carro, y que todo el vecindario sabía que él era el autor del embarazo;

Considerando por último, que lo antes transcrito muestra que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.; y que, a los hechos soberanamente comprobados, se les ha hecho producir el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben también ser desestimados;

Considerando por otra parte, que los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte a-qua, constituyen el delito de violación a la ya mencionada Ley No. 2402 de 1950, puesto a cargo del recurrente Flor Marra hijo, en perjuicio del menor Roberto; que, la Corte a-qua, al declarar a dicho prevenido culpable de ese delito le dió a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al imponerle la pena de dos años de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida ley;

Considerando en cuanto al monto de la pensión, que para fijar ésta en la suma de RD\$50.00 mensualmente, la Corte a-qua, expresó en el fallo impugnado lo siguiente: "que como el prevenido es un comerciante de reconocida solvencia económica, una pensión de la suma antes indicada, es justa, y está por el momento ajustada a las necesidades del menor y a las condiciones económicas del padre;

Considerando que al estatuir así la Corte a-qua hizo en la sentencia impugnada y en el aspecto que se examina una correcta aplicación del artículo 1 y del párrafo IV del artículo 4 de la Ley No. 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite a Dulce María Flamberg Abreu como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor Marra hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de mayo de 1964, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales;

(Fdos.) Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Robelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 6 de diciembre de 1963.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Baní.

Abogado: Dr. Luis Armando Cruz Peña.

Recurrido: Virgilio Pimentel Cabrera.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavarez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de noviembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, contra sentencia de fecha 6 de diciembre de 1963 pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Armando Cruz Peña, cédula No. 7752, serie 3, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 11804, serie 1ª, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de enero de 1964, suscrito por el Dr. Luis Armando Cruz Peña, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 1964, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 7, 8, 9, 84 y 691 del Código de Trabajo; y 1, 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, después del acta de no acuerdo correspondiente levantada por el Representante Local de Trabajo en el Distrito de Baní, en fecha 5 de agosto de 1963, Virgilio Pimentel demandó al Ayuntamiento de Baní en pago de las prestaciones previstas por el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado; b) que, en fecha 6 de septiembre de 1963, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní dictó sentencia sobre el caso, como Tribunal de Trabajo de primer grado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declaramos que en la presente demanda no ha habido despido injustificado, de parte del Ayuntamiento de Baní en contra del señor Virgilio Pimentel C. como Encargado de la "Salinas de Puerto Hermoso"; **SEGUNDO:** Que debe Rechazar, como al efecto Rechazamos, las conclusiones de la parte demandante, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que debe Condenar, como al efecto Condenamos a la parte demandante al pago

de las costas"; c) que, sobre recurso de apelación interpuesto por Virgilio Pimentel Cabrera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el señor Virgilio Pimentel Cabrera, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, en funciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado, en fecha seis (6) de septiembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como al efecto declaramos que en la presente demanda no ha habido despido injustificado, de parte del Ayuntamiento de Baní, en contra del señor Virgilio Pimentel C. como Encargado de Las Salinas de Puerto Hermoso; **Segundo:** Que debe Rechazar como al efecto Rechazamos, las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe Condenar como al efecto Condenamos, a la parte demandante, al pago de las costas y por esta nuestra sentencia, manda y firma' (Fdos.) Juez de Paz, Secretario'; **SEGUNDO:** Que debe Revocar, como al efecto Revocamos, en todas sus partes la indicada sentencia; **TERCERO:** Que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra la parte recurrida; **CUARTO:** Que debe Declarar, como al efecto Declaramos injustificado el despido de Virgilio Pimentel Cabrera de la Empresa Salinas de Puerto Hermoso, de la propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Baní; **QUINTO:** Que debe Condenar como al efecto Condenamos, a la parte recurrida a pagar a Virgilio Pimentel Cabrera, parte recurrente, las cantidades siguientes: Setenticinco pesos oro (RD\$75.00), por concepto de diferencia de su sueldo dejado de pagar durante el mes de junio de 1963; doscientos sesenta pesos oro (RD\$260.00) por concepto de preaviso; Seiscientos cincuenta pesos (650.00) por concepto de auxilio de cesantía; Ciento sesentidós pesos con cincuenta centavos oro (RD\$162.50), por concepto de

Regalía Pascual; y Novecientos setenticinco pesos oro (RD \$975.00), por concepto de tres meses que debería recibir el trabajador Virgilio Pimentel Cabrera, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; y, **SEXTO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con la Ley No. 5055, del 20 de diciembre de 1958;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal.— **Segundo Medio:** Falta de Motivos y falsa aplicación del artículo 2 de la Ley No. 2059 del 22 de octubre de 1949;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios reunidos el recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada, carece de base legal y de motivos y aplicó falsamente el párrafo del artículo 2 de la Ley No. 2059 de fecha 22 de octubre de 1949; a) porque, hace una exposición incompleta de la naturaleza de la relación contractual existente entre demandante y demandado, ya que en la misma se indica que se trata en el presente caso de un contrato por tiempo indefinido sometido a las disposiciones del Código de Trabajo, cuando de las pruebas aportadas al proceso no puede inferirse más que Virgilio Pimentel Cabrera fué un empleado del Municipio de Baní adscrito a una empresa comercial de dicha institución pública, relaciones que no son regidas por el Código de Trabajo; y b) porque, para decidir, que Virgilio Pimentel Cabrera era un trabajador amparado por las Leyes de Trabajo, la sentencia impugnada sólo toma en cuenta la supuesta inexistencia en la empresa Salinas de Puerto Hermoso perteneciente al Municipio de Baní, de la lista que señala los funcionarios y empleados públicos, sin determinar si el demandante probó la inexistencia de la aludida lista; pero,

Considerando que en el desarrollo del primer medio que el recurrente enuncia como falta de base legal, de lo que en realidad se queja es, de la apreciación que hizo el tribunal de las pruebas que le fueron aportadas; que, los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las

pruebas que le han sido suministradas, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando que si el demandado propone una excepción, antes de haber exigido al demandante que justifique previamente su demanda, le incumbe a él probar la existencia del hecho que alega pues él asume el papel de demandante y debe perder la causa, desde el momento que no hace la prueba que ofrece, aunque el demandante no hubiere aportado la prueba que le incumbía, conforme a la lógica del proceso;

Considerando que, la ley No. 2059 del 22 de julio de 1949, aplicable al caso, antes de su modificación por la ley No. 143 de fecha 19 de febrero de 1964, en el párrafo de su artículo 2, dispone: "que los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, los Municipios, Distritos Municipales, y de los establecimientos públicos nacionales o municipales, que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, o de las obras públicas que realicen dichos organismos, deben tener una lista aprobada por el Poder Ejecutivo, de los funcionarios y empleados que estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos, entendiéndose que los que no figuren en dicha lista serán considerados trabajadores sujetos al régimen de las leyes de trabajo;

Considerando que en un litigio en que el trabajador alega que está amparado por las leyes del trabajo y en que prueba la existencia del contrato y el despido, y el patrono alega que el contrato no estaba regido por las leyes del trabajo, es a éste último a quien corresponde la obligación de hacer ésta prueba; que, en la especie, después del trabajador Virgilio Pimentel Cabrera, haber probado la existencia de la relación contractual que mantuvo con el Municipio de Baní y el despido de que fué objeto, hechos admitidos por el patrono, era el referido patrono quién debía aportar la prueba de que dicho trabajador estaba amparado por el estatuto de los funcionarios públicos, y el Juez **in-quo**, decidió correctamente, al bastarle para admitir lo

contrario, la afirmación del trabajador no contradicha por el párrafo del artículo 2 de la citada ley; que, por último, el examen de la sentencia impugnada muestra que esta contiene motivos suficientes y pertinentes en este aspecto, que justifican su dispositivo y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tales razones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 6 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Baní, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmadose): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de Julio de 1964.

Materia: Criminal (Incidente).

Recurrente: Víctor Alicinio Peña Rivera, Ciriaco de la Rosa Luciano y Silvio Antonio Gómez Santana.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D.N. hoy día 30 de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Alicinio Peña Rivera, dominicano, soltero, militar, cédula 25002, serie, 56, Silvio Antonio Gómez Santana, dominicano, soltero, militar, cédula 21511, serie 56, y Ciriaco de la Rosa Luciano, dominicano, soltero, militar, cédula 2593, serie 15, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y sobre un incidente, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Barón Goico, cuya cédula no consta en el expediente, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el mismo día de la sentencia, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 24 de noviembre de 1962, la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento de los acusados Sindito Almonte, Silvio Antonio Gómez Santana, Viterbo Álvarez (a) Pechito, Pedro Peña Ortiz y David Olivero Segura, tendiente a la desunión del proceso por Asociación de Malhechores que se le sigue ante éste Tribunal, del proceso que se sigue, por la muerte de las Hermanas Mirabal y Rufino de la Cruz, a los acusados Ciriaco de la Rosa Luciano, Manuel Alfonso Cruz Valerio, Emilio Estrada Malleta, Ramón Emilio Rojas Lora y Cándido Torres Tejada (a) Candito, por existir un lazo de conexidad e indivisibilidad en cuanto a las pruebas y a la causa, en dicho proceso; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los acusados Manuel Alfonso Cruz Valerio, Emilio Estrada Malleta y Ramón Emilio Rojas Lora, culpables de asesinato en perjuicio de Minerva Mira-

bal de Tavárez, María Teresa Mirabal de Guzmán, Patria Aida Mirabal de González y Rufino de la Cruz; que asimismo debe declararlos, a los predichos acusados culpables del crimen de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 reformados del Código Penal, en perjuicio del pueblo dominicano, y, aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los dichos acusados a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, cada uno, en La Penitenciaría Nacional de La Victoria de éste Distrito Nacional; **Cuarto:** que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ciriaco de la Rosa Luciano, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Minerva Mirabal de Tavárez, María Teresa Mirabal de Guzmán, Patria Aida Mercedes Mirabal de González y Rufino de la Cruz, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en razón de su confesión de su contribución al esclarecimiento del crimen con su declaración y de las pruebas visibles de arrepentimiento y de posible corrección apreciadas a través de toda la causa; le declara además culpable del crimen de asociación de malhechores, previsto y castigado por los artículos 265 y 266 reformados del Código Penal, en perjuicio del pueblo dominicano, y, en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a éste acusado Ciriaco de la Rosa Luciano, a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, en La Penitenciaría Nacional de la Victoria de éste Distrito Nacional; **Sexto:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, la decisión dictada por éste tribunal en la audiencia de esta causa por medio de la cual declaraba bueno y válido el procedimiento en contumacia dirigido contra Cándido Torres Tejada(a)Candito, por haber comprobado que se han llenado todas las formalidades previstas por la ley para este caso; **Septimo:** Que debe variar, como al efecto varía, la calificación de co-autor dada a Néstor Antonio Pérez Terrero por la Providencia Calificativa y el acta de acusación que apoderaron de este proceso

a este tribunal por la de cómplice por sólo haberse establecido una cooperación del crimen de apresamiento de las víctimas, asechanza en el lugar mientras se ejecutaba y ayuda al lanzamiento de los cadáveres al precipio; **Octava:** que debe declarar, como al efecto declara, asimismo culpables de complicidad a los acusados **Cándido Torres Tejada** (a) Candito y Víctor Alicinio Peña Rivera culpables del crimen de complicidad en los hechos cometidos por los acusados Ciriaco de la Rosa Luciano, Manuel Alfonso Cruz Valerio, Emilio Estrada Malleta y Ramón Emilio Rojas Lora, de asesinato en perjuicio de las Hermanas Mirabal y Rufino de la Cruz supra expresados; que asimismo debe declarar, como al efecto declara, a estos acusados culpables del crimen de asociación de malhechores previsto y castigado por los artículos 265 y 266 reformados del Código Penal, en perjuicio del pueblo dominicano, y, en consecuencia aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena, a éstos acusados Néstor Antonio Pérez Terrero, Cándido Torres Tejada (a) Candito y Víctor Alicinio Peña Rivera, a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, cada uno, en La Penitenciería Nacional de la Victoria, de éste Distrito Nacional; **Décimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Silvio Antonio Gómez Santana y Viterbo Álvarez (a) Pechito, culpables del crimen de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 reformados del Código Penal, en perjuicio del pueblo dominicano, y, en consecuencia; **Décimo primero:** que debe condenar, como al efecto condena, a éstos acusados Silvio Antonio Gómez Santana y Viterbo Alvarez (a) Pechito, a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos, cada uno, en La Penitenciería Nacional de La Victoria de este Distrito Nacional; **Décimo Segundo:** que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Pedro Peña Ortiz y David Olivero Segura, a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, en La Penitenciería Nacional de la Victoria de este Distrito Nacional; **Dé-**

cimo Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, al acusado Sindito Almonte, culpable del crimen de Asociación de Malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 reformados del Código Penal, en perjuicio del pueblo dominicano, y en consecuencia; **Décimo Cuarto:** que debe condenar, como al efecto condena, al dicho acusado Sindito Almonte, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes deducidas de su conducta humana en el cumplimiento de sus funciones respecto de los presos políticos que se le confiaron, a sufrir la pena de dos años de reclusión en La Penitenciaría Nacional de la Victoria de éste Distrito Nacional; **Decimo Quinto:** que debe condenar, como al efecto condena, a los acusados Ciriacco de la Rosa Luciano, Manuel Alfonso Cruz Valerio, Emilio Estrada Malleta, Ramón Emilio Rojas Lora, Néstor Pérez Terrero, Cándido Torres Tejeda (a) Candito, y Víctor Alicinio Peña Rivera, al pago solidario de una indemnización de RD\$10,000.00, a favor de cada uno de las personas siguientes: Doña Mercedes Reyes Viuda Mirabal en su calidad de madre de las Hermanas Mirabal; Pedro Antonio González Cruz en su propia calidad; a los menores Norris Mercedes González Mirabal y Raúl Ernesto González Mirabal en su calidad de hijos de Patria Aida Mirabal Reyes de González, debidamente representados por su tutor legal; Nelson Enrique Antonio Candelario González Mirabal, en su calidad de hijo legítimo de la finada Patria Aida Mercedes Reyes de González; Dr. Manuel Tavárez Justo en su propia calidad, y sus hijos Minerva Josefina Tavárez Mirabal y Manuel Enrique Tavárez Mirabal, debidamente representados por su tutor legal; Ingeniero José Ramón Leandro Guzmán E. en su calidad de esposo de Antonia María Teresa Mirabal Reyes de Guzmán, y su hija Mirka Jacqueline del Rosario Guzmán Mirabal, debidamente representada por su tutor legal; en esta proposición de RD\$10,000 00 moneda nacional, para cada uno de los reclamantes lesionados, como justa reparación del perjuicio moral y material sufrido por el crimen objeto de este proceso; **Décimo**

Sexto: que debe condenar, como al efecto condena, a los dichos acusados convictos del crimen de asesinato arriba expresado, a pagar a la señora Delisa González Pantaleón viuda de Rufino de la Cruz, en su calidad de esposa y a Milady Antonia del Rosario de la Cruz González, en su calidad de hija legítima del finado Rufino de la Cruz, la suma de RD\$20,000.00 moneda nacional, en total, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte de la víctima Rufino de la Cruz; **Décimo Séptimo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, todos los fines y conclusiones presentados a este tribunal por la defensa de los acusados; **Décimo Octavo:** que debe condenar, como al efecto condena, a todos los acusados solidariamente, al pago de todas las costas"; b) que los condenados interpusieron recursos de apelación contra esa sentencia; c) que cuando se estaba conociendo de los indicados recursos ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, los recurrentes presentaron las siguientes conclusiones: "Que el presente proceso sea dividido, es decir, que los acusados que son militares Víctor Alicinio Peña Rivera, Ciriaco de la Rosa Luciano y Silvio Antonio Gómez Santana, se separen de los civiles y se continúe la causa en relación con estos últimos"; d) que sobre ese incidente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente e infundado el incidente de incompetencia presentado por los acusados por mediación de sus abogados, en el sentido de que esta Corte se declare incompetente para conocer de los hechos que se les imputan a los nombrados Víctor Alicinio Peña Rivera, Ciriaco de la Rosa y Silvio Antonio Gómez Santana; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; y, **Tercero:** Condena a los referidos acusados al pago de las costas";

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, los recurrentes alegan en síntesis que ellos fueron condenados por decisión de un tribunal que, como el de Jurisdicción Nacional no correspondía a ningu-

na de las instituciones jurídicas creadas por la Constitución, y que además, fué "incompetente para establecer el orden de las audiencias en constante agitación por una turba amenazante en que pedía a gritos "paredón para los asesinos"; que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado esas situaciones habría declinado esa causa de militares dominicanos, ante el fuero militar que le correspondía; que si los recurrentes realmente delinquieron estaban en el ejercicio activo de sus funciones como miembros del Ejército los dos primeros y de la Policía Nacional, el último; que de acuerdo con la ley, los tribunales competentes para conocer de los hechos delictuosos que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones, son los Consejos de Guerra; que ellos no perdieron su investidura militar por el hecho de haber sido asignados a formar parte del Servicio de Inteligencia Militar, situación que los excluye de la supuesta asociación de Malhechores; que como la Corte **a-qua** se declaró competente para conocer del presente caso, violó los artículos 91 de la Constitución, 3 y 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y 64, 80, 81, y 106 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, incurriendo además, en exceso de poder; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a personas no sujetas a esa jurisdicción, todos los inculpados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios;

Considerando que de la lectura, tanto del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, antes transcrito, como de las conclusiones de los recurrentes presentados ante la Corte **a-qua**, se advierte que dichos recurrentes tienen como coautores o cómplices en los hechos que se le imputan a personas no sujetas a la jurisdicción militar; que por tanto, la Corte **a-qua**, aun sin dar esos motivos que por ser de derecho suple la Suprema

Corte de Justicia, aplicó correctamente el indicado texto legal al rechazar el pedimento tendiente a sustraer de la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de los hechos que se le imputaban a los referidos recurrentes; que al quedar justificada de ese modo, la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Alicinio Peña Rivera, Silvio Antonio Gómez Santana, y Ciriaco de la Rosa Luciano, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y sobre un incidente, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña — Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Habeas Corpus).

Recurrente: Octavio Adolfo Balcácer Bonilla.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, dominicano, de 39 años de edad, casado, aviador, cédula 20712, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones de Habeas Corpus, en fecha 22 de julio de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** La Corte declara su incompetencia para conocer como Tribunal de primer grado de la solicitud de Habeas Corpus elevada por el ciudadano Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, aún cuando se trate de nuevos hechos alegados por éste, en razón de que el Juzgado de Primera Instancia normalmente competente,

no se ha desapoderado definitivamente del proceso al no haber estatuido sobre el fondo de la inculpación: **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Barón Goico, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados Dr. Héctor Barón Goico, cuya cédula no consta en el expediente, y Lic. Benigno Cabrera, cuya cédula no consta en el expediente, en el cual el recurrente alega la violación de los artículos 2 segundo párrafo y 7 de la ley de Habeas Corpus;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 25 y 29 de la Ley 5353 de 1914 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en instancia única, por los tribunales del orden judicial; que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Hábeas Corpus cuando se solicita a una Corte de Apelación un mandamiento de Hábeas Corpus, si rehusase librarlo, el peticionario acudirá en apelación ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte **a-qua** estatuyó en primera instancia al declararse incompetente para conocer de la solicitud de Hábeas Corpus que le había dirigido el impetrante; que,

en consecuencia, esa decisión era susceptible del recurso de apelación y no de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, contra sentencia dictada en atribuciones de Hábeas Corpus, y como tribunal de primer grado, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secetario General.—

La presente sentercia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Altagracia Vizcaino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Castillo, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 30 días del mes de Noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Vizcaino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Niza, San Cristóbal, Cédula No. 8467, Serie 2, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a. qua**, en fecha 7 de julio de 1964, a

requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, del año 1950; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por Altagracia Vizcaino contra José Dolores Isabel, por violación a la Ley No. 2402, del año 1950, en perjuicio de la menor Mercedes, procreada con la querellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 28 de Octubre de 1963, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado José Dolores Isabel, es culpable del delito de violación, a la Ley No. 2402 en perjuicio de una menor que tiene procreada con la querellante Altagracia Vizcaino, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y le fija la pensión alimenticia en diez pesos oro mensuales, suma que deberá pasar a partir de la fecha de esta sentencia; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia; **CUARTO:** Condena además al inculpado al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación de José Dolores Isabel, fué la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Dolores Isabel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de Octubre de 1963, que le condenó a dos años de prisión correccional y le fijó una pensión mensual de RD\$10.00 a partir de la sentencia, por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la querellante Altagracia Vizcaino (a) Colasita, por haberlo intentado

en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca en cuanto a la pena impuesta y se modifica en cuanto a la pensión acordada la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad, descarga al inculpado José Dolores Isabel, por no haber cometido el hecho que se le imputa y le fija una pensión de RD\$6.00 mensuales para la manutención de la referida menor; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas”;

Considerando que según lo dispone el artículo 1 de la Ley 2402, del año 1950, el padre en primer término y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres;

Considerando que en cuanto al aspecto penal, el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación soberana de los elementos de prueba que fueron legalmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido José Dolores Isabel no se negó a cumplir con sus obligaciones, ni “en ningún momento ha persistido en la negativa de cumplir sus deberes de padre para con la menor Mercedes”, procreada con la querellante; que, por consiguiente, al descargarlo en esas circunstancias por no haber cometido el hecho que se le imputa, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que para reducir el monto de la pensión acordada por el Tribunal de primer grado, la Corte a-qua tomó en cuenta, que el prevenido era un jornalero del Ingenio Caei, que trabajaba en la zafra; con cuatro hijos más que mantener, y con un sueldo semanal que a veces era de RD\$8.00; que, en consecuencia, al apreciar dicha Corte como una cuestión de hecho, que de acuerdo con los medios económicos de que disponía el prevenido, sólo podía pasarle a la menor Mercedes, procreada con la recurrente, una pensión de RD\$6.00, hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Vizcaino, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de Julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu. —Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de mayo de 1964.

Materia: Crim'nal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Ramón Antonio Mármol Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mármol Gutiérrez, dominicano, soltero, chófer residente en Potrero, Jurisdicción del Municipio de Valverde, cédula No. 10273, serie 24, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a. qua**, en fecha 21 de mayo de 1964, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 52, 295, 304, párrafo 2do. del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre de 1962, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo del acusado Ramón Antonio Mármol Gutiérrez, en relación con la muerte de Ramón Antonio Vargas Fernández, hecho ocurrido en la Sección de Potrero del Municipio de Valverde el día 29 de septiembre de 1962; b) que en fecha 28 de enero de 1963, el Magistrado Juez de Instrucción, apoderado de la sumaria correspondiente, dictó acerca del hecho la siguiente Providencia Calificativa: "**Declaramos:** que en el caso de la especie existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Ramón Antonio Mármol Gutiérrez como autor del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Antonio Vargas Fernández; por tanto: **Mandamos y Ordenamos:** Que el inculpado, de generales anotadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley; que en consecuencia, las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría, tanto al inculpado como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial dentro del plazo señalado por la ley"; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 3 de mayo de 1963, la sentencia pronunciada en atribuciones criminales cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero: Que debe de-**

clarar y declara al nombrado Ramón Antonio Mármol Gutiérrez, culpable de la comisión del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Antonio Vargas Fernández, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Condena además a dicho acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Arturo Vargas, padre de la víctima, por medio de sus abogados constituidos, contra el acusado Ramón Antonio Mármol Gutiérrez, y en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de la parte civil constituida como justa compensación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** se Ordena que en caso de insolvencia dicha indemnización sea compensada con dos (2) años de prisión; y, **Quinto:** Condena además a dicho acusado al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación del acusado Ramón Antonio Mármol Gutiérrez, contra sentencia de fecha 3 del mes de mayo del año 1963, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que lo condenó a sufrir ocho años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Antonio Vargas Fernández; que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Arturo Vargas, padre de la víctima, por medio de sus abogados constituidos, contra el acusado Mármol Gutiérrez y condenó a éste al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro en favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; que ordenó que la indemnización

fuese compensable con dos años de prisión, en caso de insolvencia del acusado; que condenó al acusado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la sanción penal impuesta al acusado a cinco años de trabajos públicos; **Tercero:** Modifica asimismo la expresada sentencia en el sentido de ordenar que las indemnizaciones civiles acordadas por el Tribunal **a-quo** sean perseguibles, en lugar de compensables, con apremio corporal cuya duración se fija en un año; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al acusado además, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Jesús I. Hernández V.;"

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día 29 de septiembre de 1962, en el lugar denominado "La Represa" radicado en la Sección de Potrero del Municipio de Valverde, al encontrarse en el camino la víctima y el acusado, y después de mediar algunas palabras entre ellos, este último con el cuchillo que portaba, agredió voluntariamente a Ramón Antonio Vargas Fernández causándole una herida que le produjo la muerte;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y Sancionado por el artículo 304, párrafo 2do., del mismo Código, con la pena de trabajos públicos que es de 3 a 20 años, como lo establece el artículo 18 del citado Código; que por consiguiente, los hechos de la acusación establecidos han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a 5 años de trabajos públicos,

así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que Arturo Vargas, padre de la víctima, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el acusado daños cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$5.000; que, por tanto, al condenar al acusado al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida y al ordenar que ésta sea perseguible por apremio, en caso de insolvencia con un año de prisión hizo una correcta aplicación de los artículos 52 del Código Penal y 1382 del Código Civil;

Considerando que eximinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mármol Gutiérrez, contra la sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de mayo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Julio A. Cuello.—/Manuel D. Bergés Chupani.— R. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de julio de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Bernardo Encarnación.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de noviembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el Naranjo del Municipio de Las Matas de Farfán, cédula No. 8899, serie 11, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en atribuciones criminales, en fecha 2 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a. qua**, en fecha 7 de julio de 1964 a requerimiento del recurrente y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, párrafo 2º del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento da Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de febrero de 1964, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo del acusado Bernardo Encarnación, en relación con la muerte de Abraham Díaz, hecho ocurrido en el paraje El Batey de la Sección de Chalona del Municipio de San Juan de la Maguana, el día 1º de febrero de 1964; b) que en fecha 28 de febrero de 1964, el Magistrado Juez de instrucción apoderado de la sumaria correspondiente, dictó acerca del hecho la siguiente Providencia Calificativa **“RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes, para acusar al nombrado Bernardo Encarnación (a) Nonito, de generales anotadas, como autor del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida se llamó Abraham Díaz, hecho ocurrido en la sección Chalona de este municipio, en fecha 1º de febrero del 1964; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el nombrado Bernardo Encarnación sea enviado por ante el Tribunal Criminal correspondiente, para que allí sea juzgado de acuerdo a los términos de la ley; **TERCERO:** Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al propio inculcado, dentro del plazo de la ley; **CUARTO:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, pa-

ra los fines de lugar; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 19 de mayo de 1964, la sentencia criminal cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Bernardo Encarnación, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre Abrahám Díaz, y en consecuencia se condena a Diez Años de trabajos públicos; **SEGUNDO:** Se condena a dicho acusado al pago de las costas procesales;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el presente recurso de apelación contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan que lo condenó a sufrir 10 años de trabajos públicos por el crimen de Homicidio Voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Abrahám Díaz; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en la noche del día 1º de febrero de 1964, mientras se celebraba en la casa de Delfín Adames en la sección de Chalona del Municipio de San Juan de la Maguana una "velación" a la que asistieron varias personas, entre ellas, la víctima y el acusado, en el patio de la casa, este último con el cuchillo que portaba, le causó voluntariamente una herida a Abrahám Díaz con orificio de entrada a nivel del hipocondrio derecho y orificio de salida a nivel de la región lumbrar izquierda, que le produjo la muerte;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, prevista por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo 2º, del mismo Cód-

go con la pena de trabajos públicos que es de 3 a 20 años, como lo establece el artículo 18 del citado Código; que por consiguiente, los hechos de la acusación, establecidos han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente, a 10 años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que eximanada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Encarnación, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de julio de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte R. Albuquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el
mes de Noviembre de 1964**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	16
Recursos de casación en materia de habeas cor- pus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	6
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	6
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Declinatorias	1
Designación de Jueces	1
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	6
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones Administrativas	11
Autos autorizando emplazamiento	14
Autos pasando expedientes para dictamen	54
Autos fijando causas	24
Total	191

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.
30 de noviembre, 1964